



**TRASLADO RECURSO DE CONTRA DE AUTO**

FECHA: 20 DE ENERO DE 2020.

HORA: 08: 00 AM.

**MAGISTRADO PONENTE:** DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

**RADICACIÓN:** 13-001-23-33-002-2001-00362-00.

**CLASE DE ACCIÓN:** INCIDENTE DE CONDENA EN ABSTRACTO.

**DEMANDANTE:** ADUANAS BELETUR LTDA SA.

**DEMANDADO:** DIAN. .

**ESCRITO DE TRASLADO:** ESCRITO DE APELACION PRESENTADO POR EL APODERADO DE ADUANAS BELETUR LTDA S.I.A. Y POR EL APODERADO DE LA DIAN CONTRA EL AUTO No. 1206/2019.

**OBJETO:** TRASLADO RECURSO DE APELACION DE AUTO.

**FOLIOS:** 359-366; Y 367-396 RESPECTIVAMENTE.

Los anteriores recursos de apelación contra auto presentado POR EL APODERADO DE ADUANAS BELETUR LTDA S.I.A. Y POR EL APODERADO DE LA DIAN CONTRA EL AUTO No. 1206/2019 visible a folio **359-366; Y 367-396 RESPECTIVAMENTE**; se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles a las partes, de conformidad a lo establecido en el artículo 242 del CPACA, EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 319 Y 110 DEL CGP. Hoy, veinte (20) de Enero de Dos Mil Veinte (2020) a las 8:00 am.

**EMPIEZA EL TRASLADO:** VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS 08:00 AM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS.  
SECRETARIO GENERAL

**VENCE EL TRASLADO:** VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS.  
SECRETARIO GENERAL



Caleb López Guerrero  
Abogado

359

(1)

H.H. Magistrados

H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

Sistema Escritural

Cartagena de Indias D.T. y C.

Recibido  
13-01-2020  
4:20pm  
8 FOLIOS  
SIN DYMO  
Honor Obiero

Ref. RECURSO DE APELACION

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Radicación número: 13001-23-31-002-2001-00362-01

Demandante: ADUANAS BELETUR LTDA. S.I.A.

Demandado: DIAN

**CALEB LOPEZ GUERERO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio y conocido en el proceso de la referencia como apoderado de **ADUANAS BELETUR LTDA. S.I.A.**, respetuosamente concurre para interponer RECURSO DE APELACION contra el auto de fecha 5 de diciembre de 2019 (Notificado por estado electrónico el 16 de diciembre de 2019), para que el mismo se modifique y en su lugar se acceda a la totalidad de las peticiones de la sociedad demandante.

En efecto, este recurso de alzada busca que el Superior al revisar la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Bolívar, declare que se encuentra debidamente probado el *quantum* de la condena en abstracto impuesta por el H. Consejo de Estado a favor de ADUANAS BELETUR LTDA. S.I.A. y en contra de la DIAN, como se lee en la sentencia de segunda instancia adiada el 18 de febrero de 2016 y, en consecuencia, se declare judicialmente el valor de las sumas a pagar a favor de mi representada en la forma como han resultado demostradas en el trámite incidental.

Para ello, habrá de tenerse en cuenta que en el fallo de segunda instancia el H. Consejo de Estado deja plasmados los parámetros que han de tenerse en cuenta en el incidente de liquidación, los cuales han sido atendidos a cabalidad por la parte actora, trayendo al trámite incidental los medios probatorios que evidencian con precisión los aspectos que el Superior echo de menos al proferir el fallo de segunda instancia.

Por ejemplo, en cuanto se refiere al daño emergente causado a la sociedad actora por la entidad pública demandada, en especial en lo que se refiere al pago de la liquidación final de salarios y prestaciones sociales a los trabajadores de la época, el Consejo de Estado encuentra demostrado el valor de dicho daño, pero reclama la demostración del pago efectivo de tales emolumentos, para lo cual se trajo al incidente de liquidación la constancia escrita y autenticada expedida por cada uno de esos trabajadores, quienes han dado fe de las fechas exactas en que las sumas de dinero que les eran adeudadas por ADUANAS BELETUR les fueron pagadas, sumas estas que están debidamente demostradas en el proceso ordinario y a ellas hizo expresa referencia el Consejo de Estado al expedir el fallo de segunda instancia, cuando dijo:

*Igualmente, respecto de la liquidación final de prestaciones sociales e indemnización por terminación unilateral de los contratos de trabajos de la planta de personal de ADUANAS BELETUR LTDA. SIA., por la suma de \$18.000.000.00, aparece como un daño emergente ya que la empresa, a raíz de la decisión de la administración, tuvo que disponer su cierre. Así, aparecen en el expediente las renunciaciones a la empresa Aduanas Beletur LTDA SIA, a partir del 15 de diciembre de 2000 de las siguientes personas CIBELLYS BARRIOS REYES<sup>1</sup> C.C.45.441.139, ANTONIO PEREZ ALMANZA<sup>2</sup> C.C. No. 19.895.51, ANTONIO ROJAS NEGRETTE<sup>3</sup> C.C. 73.080.812, GLADYS MEDINA RODRIGUEZ<sup>4</sup> C.C. No. 45.443.163; y, de todos ellos aparece ACTA CONCILIATORIA ante la inspección de trabajo de Cartagena, donde se determinan las liquidaciones a corte 15 de diciembre de 2000, anexando a cada documento las correspondientes actas de liquidación. Sin embargo, no puede establecerse dentro del expediente el efectivo desembolso por parte de la empresa del pago dichas liquidaciones.*

*También consta en el expediente la AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE<sup>5</sup> ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena, de 13 de marzo de 2001 para conciliar las diferencias de tipo laboral entre el señor ALBERTO HERNANDEZ MAZA y la empresa ADUANAS BELETUR LTDA SIA quienes transaron por la suma de \$6.300.000.00 pagado en audiencia con cheque 2399623 del Banco City Bank.<sup>6</sup>*

Quiere ello decir que en la sentencia de segunda instancia se tiene por demostrada la relación laboral de la sociedad ADUANAS BELETUR LTDA. S.I.A. y los señores CIBELLYS BARRIOS REYES, ALBERTO HERNANDEZ MAZA, ANTONIO ABEL ROJAS NEGRETE, y ANTONIO MARIA PEREZ ALMANZA y se pide en dicha providencia la prueba final del pago de las respectivas conciliaciones laborales ocurridas con ocasión del cierre intempestivo de la empresa por causa del acto administrativo que ha resultado anulado por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>1</sup> Folio 230 del cuaderno principal

<sup>2</sup> Folio 233 del cuaderno principal

<sup>3</sup> Folio 237 del cuaderno principal

Sea esta la oportunidad de resaltar que el pago de lo debido a los trabajadores de ADUANAS BELETUR se ha acreditado de acuerdo con las reglas del art. 1634 del C.C., como quiera que la prueba del pago de las obligaciones no conlleva ninguna solemnidad, ni requiere de prueba formal, tales como consignaciones o recibos de consignación, sino la manifestación del acreedor de que la obligación a su favor ha sido pagada en su totalidad.

Entonces, es evidente que en este punto el Tribunal Administrativo de Bolívar omite atender el parámetro dado por su Superior, quien deja en claro que lo que es menester probar en el trámite incidental es el pago efectivo de las liquidaciones finales de prestaciones cuyo monto fue materia de conciliación judicial y extrajudicial tal como se probó en el proceso principal, así como las fechas en que tales pagos se produjeron. No es necesario hacer pronunciamientos declarativos, sino que se aprecien los valores pagados a los trabajadores de ADUANAS BELETUR y las fechas de tales pagos, como lo precisó el superior.

Es decir que no acierta el Tribunal Administrativo de Bolívar cuando niega el reconocimiento de este elemento integrante del daño emergente sufrido por ADUANAS BELETUR, aduciendo que las pruebas aportadas en este caso no son suficientes para determinar el monto y fecha de lo pagado a los trabajadores de la actora con ocasión de su cierre, cuando en realidad en las certificaciones autenticadas y expedidas por los beneficiarios de tales pagos, que se aportan al incidente, sí se consigna de manera expresa el monto recibido por cada uno de ellos, la razón del pago y la fecha en que el mismo se produjo, de manera que la valoración efectuada por al *a-quo* se aparta de la realidad al negar valor probatorio a una prueba que es completa y útil para demostrar lo requerido por el Consejo de Estado en el fallo de segunda instancia, sin que tenga soporte legal el que se requiera la existencia de otros medios probatorios que no tienen la entidad suficiente para reemplazar el dicho de los respectivos acreedores.

Por esta razón, solicito respetuosamente se modifique la providencia impugnada y se declare probado el *quantum* del daño emergente causado a la sociedad ADUANAS BELETUR por concepto del pago de liquidación final de salarios y prestaciones sociales a sus trabajadores, que tuvo comocausa el cierre de la sociedad demandante.

En los mismo términos se reclama el reconocimiento y pago de los dineros pagados por ADUANAS BELETUR por la renovación de las garantías de funcionamiento exigidas por la DIAN, dado que ante esa misma entidad y por exigencia de ella, se acreditó el pago puntual y oportuno de dicho seguro, como aparece demostrado con el escrito de 3 de febrero de 2000 con el que se presenta el respectivo comprobante de

este incidente sin que la DIAN hiciera ninguna oposición al respecto, porque dicho documento efectivamente se encuentra en su poder y no lo trajo al proceso incidental, siendo de su resorte traer al plenario incidental las pruebas que se encuentran en su poder y su omisión no puede ser apreciada en contra del demandante como lo enseñan los principios generales del derecho procesal al establecer los deberes y las cargas que a cada una de las partes incumben.

Adicionalmente, dicha constancia de pago reposa en el expediente administrativo que milita en el proceso principal, el que hace parte también del trámite incidental, de manera que no es plausible exigir que se presenten nuevamente las pruebas que debieron ser valoradas en la instancia de conocimiento.

A más de lo anterior, ha de tenerse en cuenta que estos conceptos fueron liquidados también en la prueba pericial, y el perito designado para tal efecto halló demostrados los extremos necesarios para la liquidación de la condena en concreto por los mismos.

Ahora bien, para no acceder a la fijación del monto en que debe restablecerse el daño conculcado por la DIAN a la sociedad ADUANAS BELETUR LTDA. S.I.A., por concepto de DAÑO AL GOOD WILL, por el monto total de \$15.753.862.333 como resultó demostrado en el proceso, el Tribunal Administrativo de Bolívar ha acudido a los principios de justicia rogada y congruencia para afirmar, con una exigua argumentación, que no le es permitido a esa colegiatura hacer pronunciamientos *ultra o extra petita*.

Sin embargo, en este asunto no hay lugar a la invocación de tales límites dado que el principio de justicia rogada tiene aplicación directa para la reclamación de nulidad de los actos administrativos, pretensión que ya ha sido resuelta por la jurisdicción contenciosa y en tal sentido ya ha accedido a las pretensiones de la parte actora, declarando la nulidad de los actos administrativos expedidos por la DIAN que le negaron injustificadamente a la actora la licencia de funcionamiento como sociedad de intermediación aduaneras; y el principio de *ultra y extra petita* no tiene cabida en este trámite incidental porque las pretensiones dinerarias de la parte actora se encuentran directamente ligadas a lo dicho en el dictamen pericial, como literalmente se lee en el capítulo de pretensiones del escrito introductorio de este trámite incidental cuando se formularon las mismas "...de acuerdo a lo dicho en el dictamen pericial" y, la prueba pericial que soporta la pretensión de liquidación en concreto fue ampliamente debatida y controvertida en este asunto sin que la parte demandada hubiese formulado ninguna objeción contra la misma.

Es decir, que al liquidar la condena en concreto por daño al buen nombre de la demandante, en la suma que ha resultado probada en este incidente, no se estaría incurriendo en ninguna de las figuras de *ultra y extra petita*, dado que no se estaría reconociendo ningún derecho adicional al peticionado, y tampoco se estarían reconociendo derechos diferentes a los pedidos por la parte actora, limitantes que se erigen como el núcleo esencial de tales figuras jurídicas.

Al respecto, es pertinente tener en cuenta el auto de 28 de octubre de 2019, dictado por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado (Radicación número: 08001-23-31-000-1993-07357-02 (61476))<sup>7</sup>, en el que al decidir un asunto similar, accedió a liquidar la condena en concreto por una suma significativamente superior a la pretendida por el incidentante, sin que se hiciese mención alguna a los límites que imponen los principios *ultra y extra petita*; y, por el contrario, en ese caso, se dio pleno valor a lo demostrado en la prueba pericial, tal como se reclama precisamente en este incidente, al tener en cuenta que *"i) porque las entidades demandadas no controvertieron los documentos dentro del término que se les otorgó para ello mediante auto del 19 de agosto de 2016; y ii) por cuanto las experticias allegadas cumplen con las características de claridad y precisión que permiten darles valor probatorio"*.

En efecto, en este caso ha de tenerse en cuenta de manera especial que el dictamen pericial presentado por la parte actora para demostrar la liquidación en concreto del daño causado a su buen nombre o goodwill, fue desestimado por el Juez de instancia en el auto de 8 de noviembre de 2017 que contiene el decreto de pruebas y, en su lugar, fue el mismo Tribunal Administrativo de Bolívar quien designó un nuevo perito, dando para ello un nuevo cuestionario, y la experticia obtenida es la que soporta probatoriamente el resultado que indica el valor en el cual debe ser liquidada la condena en abstracto que por este concepto debe ser asumida por la DIAN a favor de la sociedad demandante; experticia que cumple con los requisitos de firmeza, precisión y claridad en sus fundamentos, en su metodología, su fundamentación técnica y en las conclusiones del dictamen.

Quiere ello decir que no se está violentando el principio de congruencia desde sus aristas de *ultra y extra petita*, o congruencia interna, porque la pretensión de la actora es que se liquide en concreto la condena que por daño al buen nombre de la demandante fue impuesta a su favor, la que ha sido determinada en la forma como lo ordenó el H. consejo de Estado a través de prueba pericial; medio probatorio que fue ampliamente debatido y controvertido por las partes, que en su metodología se ajusta a

<sup>7</sup>CONSEJO DE ESTADOSALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOSECCIÓN

las exigencias del fallo de segunda instancia y que no fue objetado por la DIAN ni desvirtuado con otro de igual o mejor categoría.

Aquí vale la pena resaltar que la designación del perito fue objetada por la parte demandante, para que se designara un auxiliar de la justicia que acreditara los requisitos a que se refiere el art. 13 de la Ley 43 de 1990 y a lo conceptuado por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública en concepto 467 de mayo de 2017, que obra en el trámite incidental, acerca de las calidades de quienes deben hacer la valoración del goodwill de las empresas, sin que puedan ser exigidas calidades distintas para ello, como lo exige el magistrado ponente que disiente su voto en esta providencia.

Es decir, que acceder a liquidar la condena en concreto por concepto de daño al GoodWill de la sociedad ADUANA BELETUR en la suma de \$\$15.753.862.333 no violenta el derecho fundamental al debido proceso que le asiste a la entidad demandada, porque tuvo la oportunidad de conocer la prueba, debatirla y controvertirla; pero, su no liquidación en tal guarismo sí contradice el mismo derecho fundamental que igualmente le asiste a la sociedad demandante y de contera infringe el postulado constitucional contenido en el art. 228 Superior, que reconoce la supremacía del derecho sustancial sobre la formalidad procesal.

Debe también tenerse en cuenta que en este asunto por ser de carácter escritural tiene aplicación especial el artículo 16 de la ley 446 de 1998 –a través de la cual se expidieron normas sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia–, según el cual la valoración de daños irrogados a las personas o a las cosas, dentro de cualquier proceso que se surta ante la administración de justicia, debe atender a los principios de reparación integral, equidad y de actualización técnico actuarial; y en este caso el resultado de la prueba pericial permite la efectivización de tales principios, más aun si se tiene en cuenta que este proceso inició en el año 2000 y a la fecha se cuentan ya más de 19 años de trámite procesal por razones ajenas a la voluntad de las partes.

Ha de tenerse también presente que el dictamen pericial rendido en este incidente, parte de las bases que fueron cimentadas en el fallo de segunda instancia, donde se tiene por demostrada la alta credibilidad de ADUANAS BELETUR en el mercado aduanero, y tomando como punto de partida los guarismos que fueron aceptados por el Tribunal Administrativo de Bolívar en el fallo de primera instancia, se efectúa una proyección de continuidad en el cálculo de la generación de utilidades de la empresa y la variación del flujo de caja, precisamente haciendo más real la pericia al ajustarse a lo que ya la jurisdicción contencioso administrativa ha admitido como debidamente probado en este proceso.

Nótese que es por decisión del juzgador de primera instancia que el perito trae el valor probado de daño al good will hasta el momento en que se rinde el experticio, y explica de manera clara y precisa la forma como se obtiene cada uno de los resultados.

Adicionalmente, ha de tenerse en cuenta que el dictamen pericial rendido en este incidente valora la totalidad de las pruebas aportadas no solo al incidente sino también al proceso principal, así como también tiene en cuenta lo dicho en el fallo de segunda instancia, cuando se hace referencia a los gastos para poner nuevamente en funcionamiento la empresa aduanera, como un componente del daño al good will, que en este caso, ha resultado demostrado en la suma de \$1.862.008.672,69, y ello se ajusta a lo dicho en el fallo de segunda instancia, donde se lee:

*De esta manera, para la Sala, existen pruebas que permiten acreditar la ocurrencia del referido perjuicio, es decir, se encuentran elementos probatorios que permitan inferir la afectación del buen nombre comercial ya que el cierre de la empresa generó la pérdida de su importante clientela, lo cual representa al día de hoy una total desventaja en el mercado y esfuerzo significativo para hacerse nuevamente a una reputación, son las razones por las cuales la actuación de las entidades demandadas pudieron generar la pérdida o merma del buen nombre comercial alegada por la parte actora.<sup>8</sup>*

También, como soporte de esta impugnación se acude a las explicaciones dadas por el perito en la audiencia de controversia del dictamen pericial, las que guardan coincidencia en un todo con lo dicho en el experticio y sustentan en forma clara y precisa la cuantificación del daño al good will de la empresa ADUANAS BELETUR LTDA. S.I.A., haciendo la proyección actuarial acerca de la capacidad de la empresa demandante para generar utilidades y flujo de efectivo en los años posteriores a su cierre por parte de la DIAN, acorde con las reglas impuestas en el fallo de segunda instancia, que están expresamente remitidas a las reglas de la sentencia de 26 de enero de 2009, expediente 41001-23-31-000-2000-03650-01(16274), como se lee a continuación:

*En cuanto a la cuantificación de este perjuicio esta Corporación<sup>9</sup> ha indicado:*

*“Es más la Sección<sup>10</sup> al tratar el tema del “good will” señaló que éste se va formando a través de la vida de la sociedad y se refleja por la confianza y credibilidad de los consumidores hacia los bienes o servicios producidos por ella, y no siempre se adquiere por medio de una determinada negociación,*

<sup>8</sup> Pág. 40 fallo de segunda instancia

<sup>9</sup> Sentencia de 26 de enero de 2009, expediente 41001-23-31-000-2000-03650-01(16274),



por lo que para determinar su valor y por ende ser apreciado en dinero, es necesario que se realice una transacción sobre el mismo.

Así las cosas, la Sala aprecia que a pesar de que la actora denominó el intangible como "Know How", al enajenarse el buen crédito de los establecimientos comerciales y su potencialidad de producir un margen de utilidad superior a negocios similares, lo que verdaderamente fue objeto de negociación fue el good will o crédito mercantil, que a la luz de las directrices contables no debía aparecer registrado en la contabilidad, toda vez que este se reconoce contablemente en el momento en que es adquirido o comprado, luego es un requisito que no podía ser exigido por la entidad fiscal para su procedencia.

Ahora bien, por tratarse de un activo intangible **formado y no adquirido**, tampoco era viable demostrar su costo de adquisición menos las amortizaciones (art. 74 y 279 del E.T, costo y valor patrimonial) en la medida en que se materializa en el momento en que es objeto de transacción (venta), porque los estudios de mercadeo y financieros realizados por la empresa sobre la capacidad de generar utilidades y flujo de efectivo en años posteriores que comprobarían el "good will" o "crédito mercantil" llevarían a una sobreestimación del patrimonio." (Subrayas y resaltado fuera de texto)

Se resalta aquí que el dictamen pericial no se limita a cuantificar el valor de venta de la empresa demandante, sino que hace una proyección de las utilidades que la empresa actora habría generado hasta el año en que se realiza el experticio, calcula la variación de su flujo de caja y con base en tales conceptos, que son los requeridos por el Consejo de Estado en el fallo de segunda instancia, determina el daño al good will de la empresa demandante.

De esa manera se solicita respetuosamente que se modifique la providencia que se impugna y en su lugar, se declare probado el *quantum* del daño emergente causado a la sociedad ADUANAS BELETUR por concepto del daño al GOOD WILL, que sufrió por causa el cierre de la sociedad demandante, en la forma integral como ha quedado dicho en el dictamen pericial rendido en este proceso.

Atentamente,



CALEB LOPEZ GUERRERO

C.C. No. 9.080.472

T.P. No. 18475 del C. S de la J

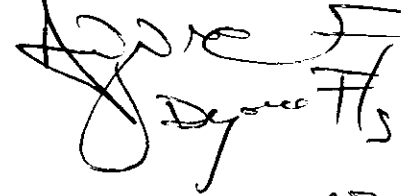
*Caleb Lopez Guerrero@gmail.com*

## RECURSO CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO 1206/2019.

Magistrado Ponente.  
LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ.  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**  
Cartagena.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
SECRETARÍA

19 DIC 2019 307(s)



11:58 AM

REFERENCIA:	EXPEDIENTE	13001-23-31-002-2001-00362-01
	DEMANDANTE	ADUANAS BELETUR LTDA S.I.A.
	ACCIÓN	INCIDENTE CONDENA EN ABSTRACTO- NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
	NI	366

**MARGARITA MARIA RODRIGUEZ MERA**, identificada C.C. 45.688.374 expedida en Cartagena y Tarjeta Profesional 113.425 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada especial de la **NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, conforme al poder otorgado por la Directora Seccional de Aduanas de Cartagena, acudo a este despacho judicial a fin de INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN contra el Auto Interlocutorio No. 1206 de fecha diciembre 5 de 2019, notificado el día 13 de diciembre de 2019, con fundamento en los siguientes:

### DEL AUTO RECURRIDO

Conforme a lo ordenado en la sentencia del 18 de febrero de 2016 del Honorable Consejo de Estado, procede el Tribunal Administrativo de Bolívar, en Sala Mayoritaria luego de verificado el asunto dentro del incidente promovido por la parte actora, a condenar a la demandada, esto es, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, al pago de la suma de \$4.051.424.000, por concepto de daño al Good Will o buen nombre de la sociedad ADUANAS BELETUR LTDA. S.I.A.; Negando a su vez, la liquidación en concreto del daño emergente, por no encontrarlo debidamente acreditado y determinado, evitando el que se efectuó una liquidación de la condena en concreto por los perjuicios causados con las Actuaciones de nuestra Entidad. Señala puntualmente la Sala de decisión:

*... "advierde la Sala que en el escrito por el cual la parte; demandante promovió incidente de liquidación de condena en abstracto, en el acápite de pretensiones, especificó la cuantía del daño al Good Will en la suma de \$4.051.424.000 (Fl. 165); y en atención a lo indicado en precedencia, esta Magistratura accederá solo a dicho valor estimado por el incidentante, en aras de garantizar los principios de justicia rogada y congruencia reiterados en el artículo 172 del CCA. Así las cosas, la Sala Mayoritaria condenará a la demandada el pago de la suma de \$4.051.424.000, por concepto de daño al Good Will o buen nombre de la sociedad ADUANAS BELETUR LTDA. S.I.A.; y negará la liquidación en concreto del daño emergente por lo expuesto*

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera  
Manga, Avenida 3a No. 25-04  
PBX 660 91 47

REFERENCIA	EXPEDIENTE	13001 -23-31 -000-2001 -00362-00
	NOMBRE	ADUANA BELETUR.
	ACCIÓN	INCIDENTE DE LIQUIDACION DE PERJUICIOS.
	NI	366.

2

*en precedencia. Las sumas reconocidas en la presente providencia, deberán ser ajustadas en su valor, tomando como base el índice de precios al consumidor, en los términos del artículo 178 del CCA”.*

## **DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO Y OPORTUNIDAD**

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces y contempla a su vez que, también serán apelables los autos proferidos en primera instancia por los jueces administrativos, tales como:

...

### **5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.**

De igual manera el Art. 246 ibídem, al señalar lo correspondiente frente al recurso de *Súplica*, indica que el mismo procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.

Teniendo en cuenta la situación especial acaecida dentro del proceso que nos convoca, en la que la Sala mayoritaria del Tribunal Administrativo procede a adoptar la decisión, mediante el Auto interlocutorio 1206 del 5 de diciembre del 2019, no siendo una actuación de magistrado ponente, y no estando taxativamente contemplado el recurso a interponer, considera viable la entidad a la que represento, interponer el RECURSO DE APELACION, sin embargo, en virtud de lo dispuesto, solicitamos la aplicación correcta del recurso procedente, con fundamento en el derecho de defensa y debido proceso y en aplicación del principio *INDUBIO PRO-ACTIONI*, en el sentido que el trámite dado al recurso, debe ser el que se ajuste al más conveniente y garantista de los intereses de las partes, especialmente en el presente caso, para la Administración, que resulto vencida en el proceso y que insiste en que sea verificada la condena propuesta por el Honorable Tribunal.

*Sentencia C-329/15 del 27 de mayo del 2015 “4.6.5. Del análisis anterior, que da cuenta de una interpretación sistemática del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se siguen las siguientes consecuencias: (i) la enunciación contenida en el artículo 243 no es taxativa, pues es posible que en otros artículos se prevea la procedencia del recurso de apelación; (ii) cuando existe una regulación especial del recurso de apelación, diferente a la prevista en el artículo 243, prevalecerá la regulación especial; (iii) hay razones objetivas para distinguir entre los supuestos previstos en el artículo 243, para efecto de su apelación,*

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Manga, Avenida 3ª Nº 25-76 PBX 6700111

Código postal 130001

www.dian.gov.co

REFERENCIA	EXPEDIENTE	13001 -23-31 -000-2001 -00362-00	3
	NOMBRE	ADUANA BELETUR.	
	ACCIÓN	INCIDENTE DE LIQUIDACION DE PERJUICIOS.	
	NI	366.	

cuando la providencia es proferida en un tribunal administrativo: una, que las providencias apelables son las proferidas por las salas de decisión y las no apelables son las proferidas por el magistrado ponente y, dos, que las providencias apelables son las que pueden poner fin al proceso y las no apelables no tienen esta capacidad". (Subrayas fuera de texto)

Igualmente invocamos la aplicación del principio fundamental al debido proceso, señalando lo que se ha manifestado en jurisprudencia constitucional y para ello, citamos la sentencia C-248 del 24 de abril de 2013, que define el mencionado principio *"como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y **se logre la aplicación correcta de la justicia**". (Subrayas y negrillas fuera de texto)*

### ANTECEDENTES

1. Mediante Sentencia del 18 de febrero de 2016 el Consejo de Estado ordena Revocar la Sentencia del 13 de agosto de 2009 proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, en cuanto negó las pretensiones de resarcimiento al perjuicio en su modalidad de daño emergente y el perjuicio al Good Will o buen nombre de la sociedad ADUANAS BELETUR LTDA S.I.A. y en su lugar ordena Condenar a la DIAN pagar al demandante el valor del daño emergente, en cuanto lo relacionado con el valor del pago de la póliza de garantía y el valor de los honorarios profesionales, estudio contable y avalúo del inmueble que la empresa estimó necesarios para la presentación del recurso de reposición en vía gubernativa y el pago de liquidaciones de los empleados de la empresa demandante, quienes renunciaron con ocasión del cierre de la empresa y con motivo de la expedición de los actos acusados y el valor del perjuicio al Good Will o buen nombre de la empresa; valores que se determinarán en incidente dentro la oportunidad dispuesta por el artículo 56 de la Ley 446 de 1998 (artículo 172 del Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984). Para establecer la cuantía de la condena, se observarán estrictamente las reglas fijadas en la parte motiva de la sentencia. Confirma todo lo demás.
  
2. El día 3 de noviembre de 2016 el Tribunal Administrativo de Bolívar, profiere Auto de Sustanciación No.415/2016, mediante el cual resuelve Obedecer y Cumplir lo resuelto por H. Consejo de Estado, mediante el cual se revoca la sentencia del 13 de agosto de 2009 proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, en cuanto negó las pretensiones de resarcimiento al perjuicio en su modalidad de daño emergente y perjuicio al Good Will o buen nombre a la sociedad demandante.
  
3. El día 15 de noviembre de 2016 la sociedad ADUANAS BELETUR LTDA S.I.A., por intermedio de su apoderado, doctor CALEB LÓPEZ GUERRERO, solicita promover

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO con el fin de obtener la liquidación en concreto de la condena interpuesta por DAÑO EMERGENTE impuesta en abstracto a favor de ADUANAS BELETUR LTDA S.I.A. en contra de la DIAN, según la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado de fecha 18 de febrero de 2016.

4. Con Auto de Sustanciación No. 457/2016 del 5 de diciembre de 2016 el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR resuelve por reunir los requisitos, abrir incidente de liquidación de condena impuesta en la sentencia proferida en segunda instancia por el H. Consejo de Estado, mediante el cual se condena en abstracto los perjuicios patrimoniales causados al demandante, el cual es notificado mediante Estado No.132 del 7 de diciembre de 2016.
5. El Despacho con Auto Interlocutorio No. 083 de julio 13 de 2017, en aplicación de lo previsto en el artículo 129 del Código General del Proceso, abre a pruebas el incidente.
6. Despacho mediante auto de fecha 08 de noviembre de 2017, dispone designar como perito contable, al señor NAPOLEON FERRER GOMEZ, en reemplazo de la señora BELLY CRISTAL AYOLA ALZAMORA.
7. El señor NAPOLEON FERRER GOMEZ, en condición de perito contable, con escrito contentivo de 133 folios, entrega Informe Pericial en la Secretaría del Tribunal Administrativo de Bolívar en fecha 02 de febrero de 2018.
8. En auto de fecha febrero 12 de 2018, notificado el día 15 de febrero de 2018, el Despacho dispone lo siguiente: " (...) De la norma transcrita se extrae que decretado de oficio un dictamen pericial, y, una vez el perito haya rendido su dictamen, éste permanecerá en la Secretaría a disposición de las partes, y, que solo diez (10) días después de haberse recibido en la secretaría, se llevará a cabo la audiencia respectiva, empero como en el sub lite, es un incidente de liquidación de condena en abstracto, que se rige por normas del sistema escritural, se entenderá que solo transcurrido el término antes dicho, se remitirá al ponente para pronunciarse de fondo; por lo que así se ordenará".
9. En fecha 09 de noviembre de 2018, se radicó ante el Tribunal Administrativo de Bolívar escrito de objeción al Dictamen Pericial, presentado por el señor NAPOLEON FERRER GOMEZ, en condición de perito contable.
10. El día 20 de febrero de 2018 se Radico Recurso de Reposición contra el Auto de fecha febrero 12 de 2018, el cual fue resuelto con Auto 193 del 9 de marzo del 2018, reponiendo parcialmente la decisión.

REFERENCIA	EXPEDIENTE	13001 -23-31 -000-2001 -00362-00	5
	NOMBRE	ADUANA BELETUR.	
	ACCIÓN	INCIDENTE DE LIQUIDACION DE PERJUICIOS.	
	NI	366.	

11. El día 10 de abril del 2018 se adelantó la Audiencia de contradicción del Dictamen pericial, corriéndose traslado a las partes para presentar por escrito sus alegatos de conclusión. Los cuales fueron radicados dentro de la oportunidad por la Entidad a quien represento.

### **CONSIDERACIONES PREVIAS**

Antes de entrar a exponer nuestra oposición a la decisión proferida por el Tribunal y los motivos de inconformidad contra la condena propuesta, es importante señalar que la Sala Mayoritaria al momento de tomar su decisión, no tiene en cuenta los argumentos expuestos por la Entidad demandada a lo largo del proceso, lo cual encontramos violatorio al Derecho de Defensa y al Debido proceso, principios de orden constitucional, que se erigen como bandera dentro de un estado social de derecho como el nuestro.

Consideramos nugatorio el análisis y exposición que realiza el Tribunal en la providencia objeto del recurso, frente a la defensa que de manera coherente y oportuna ha realizado la Administración, pues en ningún aparte del fallo se hace alusión a las inconformidades y fundamentos expuestos, por la demandada, quien se ha venido pronunciado contundentemente frente a la improcedencia del dictamen y las irregularidades que el mismo reviste, así las cosas puede observarse a lo largo del incidente, como en la objeción al dictamen, en el recurso de reposición interpuesto frente a la audiencia de pruebas, con la contradicción y durante la audiencia y alegatos, hemos sido insistentes en el desconocimiento del Tribunal frente a la Decisión del Consejo de Estado, de no dar validez al Dictamen y pruebas inicialmente allegadas al proceso, nombrando un nuevo perito de las condiciones y requisitos claramente exigidos y determinados en la Sentencia, del Ad Quem.

Lo anterior no solo se desprende de lo manifestado por mi representada como sujeto vencido en el proceso, sino también en la exposición de motivos que hace el magistrado ponente quien realiza el salvamento del Voto dando los argumentos que a todas luces compartimos y acompañamos, con este escrito.

### **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

Por medio del presente recurso me permito sustentar la posición de la Administración frente a la decisión adoptada por el Tribunal en Sala Mayoritaria quien mediante Auto Interlocutorio No. 1206 de fecha diciembre 5 de 2019, notificado el día 13 de diciembre de 2019, resolvió la liquidación de la condena en perjuicios debatida dentro del incidente de Liquidación de Condena en Abstracto, concretando la indemnización de los perjuicios, los cuales son tasados y reconocidos luego del debate jurídico probatorio llevado a cabo en el proceso y sobre el cual expondremos nuestros motivos de inconformidad, sosteniendo la línea de defensa

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Manga, Avenida 3ª N° 25-76 PBX 6700111

Código postal 130001

www.dian.gov.co

hasta ahora presentada y reiterando nuestra posición frente a las pruebas practicadas, **las cuales no encontramos ajustadas a las directrices impartidas por el Consejo de Estado.**

### **ANÁLISIS DE LA PRUEBA FRENTE A LOS LINEAMIENTOS IMPARTIDOS POR EL CONSEJO DE ESTADO EN SU PROVIDENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2016.**

Para la tasación de los perjuicios reconocidos, el Consejo de Estado en su providencia señaló que la tasación del perjuicio al Good Will se debía realizar mediante un experto en tasación de este daño teniendo en cuenta para ello la precisión y claridad detallada en la jurisprudencia de dicha Corporación.

A su vez para la liquidación del daño emergente, debía tenerse en cuenta lo que resultare probado dentro del trámite incidental, así, como el valor total de los perjuicios materiales causados con relación al valor del pago de la póliza de garantía, honorarios profesionales, estudio contable y avalúo del inmueble que la empresa consideró necesarios para la presentación del recurso de reposición en vía gubernativa, como también respecto de la liquidación de los mencionados empleados de la sociedad demandante.

Una vez adelantado el trámite encontramos que la decisión adoptada por la Sala Mayoritaria del Tribunal, se aparta de lo dispuesto por el Consejo de Estado considerando que puntualmente en Sentencia de Segunda Instancia dentro del proceso contencioso, establece una condena en abstracto, determinándose, según lo precisado en el artículo segundo de la sentencia en mención, que ***“para establecer la cuantía de la condena se observarán estrictamente las reglas fijadas en la parte motiva”***.

Dentro del trámite incidental la actora debía demostrar el monto de los perjuicios ocasionados con los actos administrativos demandados, y cuya nulidad fue decretada por la jurisdicción contenciosa, relacionados con el daño emergente por los conceptos ya reseñados y el daño al Good Will.

En especial, en tratándose del daño al Good Will, la sentencia de segunda instancia, fijó la regla que el mismo debe **determinarse mediante un experto en tasación del daño al Good Will**, teniendo en cuenta para ello la precisión y claridad detallada en la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>.

Al respecto la Sala Mayoritaria con el Auto Interlocutorio No. 1206 de fecha diciembre 5 de 2019 señala lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Se hace alusión a la Sentencia de 26 de enero de 2009, expediente 41001-23-31-000-2000-03650-01 (16274), Consejera Ponente: doctora Marta Teresa Briceño de Valencia.

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Manga, Avenida 3ª N° 25-76 PBX 6700111

Código postal 130001

www.dian.gov.co

REFERENCIA	EXPEDIENTE	13001 -23-31 -000-2001 -00362-00
	NOMBRE	ADUANA BELETUR.
	ACCIÓN	INCIDENTE DE LIQUIDACION DE PERJUICIOS.
	NI	366.

*En lo que respecta al daño emergente, conforme a lo ordenado en la sentencia del 18 de febrero de 2016, considera la Sala que su monto no fue debidamente acreditado para que proceda una liquidación en concreto, toda vez que de las declaraciones juramentadas allegadas y las pólizas y certificados de modificación no se desprende que dichas sumas hayan sido efectivamente pagadas por la parte demandante por estos conceptos.*

*Por otro lado, frente al monto a liquidar por concepto de daño al Good Will, considera la Sala, que una vez valorado el peritazgo rendido por el contador público designado en el trámite del proceso, este cumple con los presupuestos necesarios para que sea tenido en cuenta para acreditar el daño y con ello los perjuicios causados, logrando determinar el monto a liquidar en concreto de conformidad con lo ordenado por el Consejo de Estado. (Subrayas fuera de texto)*

La Sala, una vez valorado el peritazgo rendido por el contador público designado en el trámite de este proceso, observa que el mismo cumple con los presupuestos necesarios para que sea tenido en cuenta acreditando el monto que se debe liquidar por concepto de daño al Good Will, lo que muy respetuosamente consideramos errado, toda vez que el perito designado por el Despacho mediante auto de fecha 08 de noviembre de 2017, como "perito contable", no cumple con los presupuestos establecidos por el Consejo de Estado, como insistentemente se ha advertido.

Así las cosas, revisada la hoja de vida adjunta al dictamen pericial y la certificación expedida por la Jefe de la Oficina Judicial de Cartagena, no se refiere en ningún momento a que el perito técnico nombrado tenga experiencia en tasación del daño al Good Will. De igual manera al momento de señalar los diferentes dictámenes en los que ha participado, ninguno tiene relación con el tema de la liquidación de daños frente al buen nombre.

Es fundamental en este momento recordar que, en la audiencia de contradicción al dictamen pericial, el perito fue indagado en varias ocasiones tanto por el Agente del Ministerio Público, como por la apoderada de la DIAN, sobre la experiencia en valoración del daño al Good Will, manifestando en todo momento el perito, no haber rendido en un proceso judicial distinto al presente, dictamen pericial por este concepto.

Todo esto, además de constituir un incumplimiento a lo dispuesto por el Consejo de Estado en el artículo segundo de la sentencia de segunda instancia, en donde consigna: **"para establecer la cuantía de la condena se observarán estrictamente las reglas fijadas en la parte motiva"**, conlleva a que se ponga en duda la idoneidad del dictamen, al **NO** haberse realizado por un experto en la materia, como se exigió por el Ad Quem.



No puede perderse de vista que la característica principal de la prueba pericial, es su tecnicidad que está dada entre otras cosas por las especiales condiciones de conocimiento y preparación de quien tiene a cargo la rendición del dictamen, lo en este en caso no aparece demostrado, en relación con el objeto, que es la valoración del daño al Good Will.

En virtud de lo expuesto, reiteramos que la decisión de la Sala, no obedece a los lineamientos impartidos por el Superior.

Otro aspecto a considerar y que será desarrollado más adelante corresponde con la desproporcionada tasación realizada, la cual ni siquiera guarda relación y/o concordancia con lo solicitado por el demandante y una vez más, pasa a demostrar la falta de idoneidad, ya suficientemente cuestionada en las calidades técnicas y experticia del perito designado. Lo que puede en ultimas generar incluso un enriquecimiento sin causa para el accionante, en detrimento del erario público y los intereses colectivos.

En este sentido, encontramos que el peritazgo practicado no logra establecer con base en criterios ciertos y suficientes la tasación del daño en tratándose del GOOD WILL, todo ello en virtud de las variables establecidas técnicamente para ello.

Frente a la experticia exigida en la sentencia de condena, no vemos como el perito seleccionado de la lista de auxiliares logra demostrar estas calidades específicamente frente a un tema tan técnico como la liquidación de GOOD WILL, requisito claramente establecido por el Consejo de Estado, en su sentencia.

Y es que si bien, el perito designado por el Tribunal se encuentra acreditado como Contador Público y está reconocido en la lista de auxiliares de la justicia como perito evaluador, liquidador, financiero, matemático financiero, experto financiero, experto en comercio bancario, en contabilidad y finanzas, puntualmente no puede homologarse ninguna de estas calidades o experiencia a una acreditación como liquidador de perjuicios al GOOD WILL.

De los diferentes dictámenes que obran en el expediente, como prueba de la experiencia, conocimiento e idoneidad, consideramos que en ningún momento son suficientes para demostrar su calificación en un tema de la magnitud y exigencia como el que nos convoca, de hecho si analizamos la gran mayoría de los dictámenes presentados, obedecen a liquidaciones presentadas frente a Accidentes de Tránsito y de responsabilidad civil extracontractual, que no se comparan bajo ningún sentido con la materia analizada, como es el Daño en el GOOD WILL.

Pasamos a exponer la oposición específica frente a los puntos neurálgicos de la prueba que sirve de base para realizar la liquidación y tasación de perjuicios y el valor probatorio otorgado, por la Sala, así las cosas, se señala por el ente que:

371 5

REFERENCIA EXPEDIENTE 13001 -23-31 -000-2001 -00362-00  
NOMBRE ADUANA BELETUR.  
ACCIÓN INCIDENTE DE LIQUIDACION DE PERJUICIOS.  
NI 366.

9

*"En primera medida, se tiene que las calidades acreditadas por el perito satisfacen las exigidas en la sentencia de condena, que si bien estableció que su tasación se debía hacer mediante un experto en la liquidación de good will para su valoración final, dicha circunstancia se acredita con la calidad de Contador Público, ser auxiliar de la justicia como liquidador, perito evaluador, financiero, matemático financiero, experto financiero, experto en comercio bancario, en contabilidad y finanzas; aunado a ello, en la audiencia de exposición del dictamen manifestó que había liquidado este tipo de perjuicios para el sector privado, y además relacionó a folios 123 a 127 del dictamen, procesos dentro de los cuales participó en liquidaciones de diferentes tipos de perjuicios...*

*Del mismo modo, se observa que el dictamen realizado no contiene las mismas falencias que el practicado en el trámite de instancia con el cual no se pudo acreditar de dónde provenía el monto de este perjuicio; por el contrario, en el dictamen objeto de valoración se explicó de dónde y por qué se tomaron cada uno de los índices y cifras para hacer la valoración del good will y su incidencia en la misma, se explicó por qué las cifras de flujo de caja se tomaron en cuenta para llegar a esa conclusión y qué relación tienen esos valores con los demás índices relacionados en el peritazgo, así como se señaló el método empleado, y la fórmula aplicada para obtener dicho concepto; y finalmente explicó la relación existente en cada uno de esos factores con el buen nombre de la compañía. Advirtiéndose por esta Corporación que el dictamen pericial en cita no fue objetado por error grave en la audiencia de contradicción del mismo.*

*De acuerdo con lo anterior, se tiene que el dictamen practicado por el perito contador público para la Sala Mayoritaria establece con suficiencia y precisión las variables que constituyen el Good Will, tasándolo en la suma de \$15.753.862.333"*

Al respecto de manera respetuosa nos apartamos de lo señalado en el Auto, al no encontrar demostrado el valor del daño al good will, atendiendo los siguientes puntos que pasamos a exponer y que ya en anteriores momentos se presentaron

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN  
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena  
Manga, Avenida 3ª N° 25-76 PBX 6700111  
Código postal 130001  
www.dian.gov.co

frente al Tribunal, pero que como observamos no fueron tenidos en cuenta en ningún momento. De igual manera vale la pena anotar que no entraremos en contradicciones frente a lo relacionado con el Daño Emergente, pues no obstante haberse determinado por el Perito, la Sala Mayoritaria del Tribunal, no acoge su propuesta, considerando que lo establecido, no resulta probado.

### **EN RELACION CON EL DAÑO AL GOOD WILL.**

Reiteramos que todo este análisis y exposición de motivos ha sido expuesta y ratificada dentro de la Defensa de la Entidad a la que represento, pero nuevamente la exponemos en consideración a que no ha sido debatida, ni advertida por el Tribunal en su decisión. Y es que antes de cuestionar las sumas liquidadas por el perito "experto", al momento de realizar la cuantificación del daño al Good Will, debemos entender lo que ya respecto al asunto viene estudiando en su jurisprudencia el Honorable Consejo de Estado, *Sección Tercera, sentencia de 10 de julio de 1997, exp. 10229, C.P. Ricardo Hoyos Duque* veamos:

*"128. La jurisprudencia ha definido el good will como el "buen nombre o fama comercial en un conglomerado económico-social determinado". A pesar de que no existe una disposición normativa que lo defina, el Decreto 2650 de 1993 o Plan Único de Cuentas para comerciantes se refiere a su registro contable como crédito comercial, y la jurisprudencia ha establecido que tal concepto corresponde a:*

*[E]l buen nombre o fama comercial en un conglomerado económico - social determinado, bien intangible que conlleva beneficios tales como el reconocimiento de los consumidores al producto o servicio y a la empresa que lo suministra, la confianza y credibilidad de la empresa, la calificación positiva del consumidor a las características del producto y el derecho a la clientela, esta última con protección jurídica positiva en las normas que consagran la prohibición de las conductas de competencia desleal (ley 256 de 1996). El contenido patrimonial de este derecho no tiene parámetros precisos y por tanto generalmente corresponde a un estimado del potencial de mercado y su rentabilidad*

*129. La Corporación en su precedente ha incluido los daños al buen nombre o good will en el concepto de perjuicios materiales, en la medida que dichos derechos aunque pertenezcan a la esfera de lo inmaterial constituyen parte del acervo patrimonial de la persona jurídica; por tanto, el daño que ocasionó la entidad demandada a aquellos bienes de origen inmaterial, los cuales se encuentran incluidos dentro de la noción de establecimiento de comercio, "deberán ser resarcidos, tanto el daño emergente, cuya indemnización está sometida a la acreditación de los gastos en los que incurrió la persona jurídica para restablecer su buen nombre o good will, como el lucro cesante, materializado en lo que la persona jurídica afectada por el desprestigio haya dejado de percibir por el hecho dañino" (Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 9 de mayo de 2014, exp. 24078-33685, C.P. Ramiro Pazos Guerrero. En similar sentido, véase la sentencia de 12 de mayo de 2016, exp. 37434, C.P. Hernán Andrade Rincón.)"*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 41001-23-31-000-2005-00044-01(42098). Actor: RICARDO GÓMEZ MANCHOLA Y OTROS. Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL Y OTROS.

REFERENCIA	EXPEDIENTE	13001 -23-31 -000-2001 -00362-00	11
	NOMBRE	ADUANA BELETUR.	
	ACCIÓN	INCIDENTE DE LIQUIDACION DE PERJUICIOS.	
	NI	366.	

El Honorable Consejo de Estado, ha sentado la tesis de que el daño al good will, a pesar de ser un intangible debe ser resarcido en el daño emergente y el lucro cesante, en tanto que este derecho hace parte del acervo patrimonial de la persona jurídica, pero en manera alguna se ha dicho por parte del Alto Tribunal que el daño al good will es un lucro cesante o es un daño emergente, son conceptos diferentes.

Este aspecto es necesario tenerlo en cuenta porque en el dictamen pericial el perito llama daño al good will al lucro cesante y de igual manera a un cálculo que parecería corresponder conceptualmente con un daño emergente proyectado a futuro, sin que defina el valor del daño por este concepto.

Decantado el punto anterior, nos corresponde ahora, adentrarnos en el análisis de lo que en relación con el daño al Good will, dice el dictamen pericial, encontrando que, respecto de este tema, el mismo se divide de la siguiente manera:

**1. Como perjuicio material en la modalidad de lucro cesante** (folio 44). Se lee en el Dictamen lo siguiente: "(...) *el daño material en la modalidad de lucro cesante causado al good will de una empresa, debe entenderse corresponder a las utilidades dejadas de percibir por la misma, lo que en este caso se cuantifica en la siguiente forma:*

(...)

*Se denota en esta proyección de utilidades, que la empresa muestra un promedio de utilidades anuales en concordancia con los cálculos detallado en el anexo 26 de 846.430 millones por año".*

**2. Como perjuicio material en la modalidad de daño emergente** (folio 45). En el Dictamen a folio 60, se indican como "*calculos provistos para reiniciar operaciones*" y que corresponden a la suma de 1.862.008.672.69, incluye conceptos como: Póliza de Garantía al pago de tributos aduaneros, Gastos de arriendos oficinas 12 meses, compra de equipos de cómputo 12 Unidades, compra de equipos de Oficina 6 puestos de trabajo, nómina anual, prestaciones y provisiones de nómina, publicidad para la recuperación del buen nombre, contrato de la página web anual, manuales de función requeridos por la actividad, modificar los estatutos para acogerse a la ley vigente.

En tratándose de este segundo punto, en la audiencia de contradicción del dictamen pericial, el perito afirma que no se trata del valor por daño al Good Will, sino de un concepto que denomina "restablecimiento del derecho", concepto que excede el objeto del dictamen pericial cuya práctica fue dispuesta por el Tribunal Administrativo de Bolívar, según las directrices del Consejo de Estado.

En primer lugar, es preciso señalar que no es un concepto que, de conformidad con las reglas establecidas por la Sentencia del Consejo de Estado, deba entrar a definirse, la Entidad fue condenada en primera instancia por el Tribunal de Bolívar al resarcimiento

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Manga, Avenida 3ª N° 25-76 PBX 6700111

Código postal 130001

www.dian.gov.co

del daño en la modalidad de lucro cesante y en la Sentencia de Segunda en abstracto al resarcimiento del daño en la modalidad de daño emergente en lo relacionado con el valor de la póliza de garantía y el valor de los honorarios profesionales, estudio contable y avalúo del inmueble que la empresa estimó necesarios para la presentación del recurso de reposición en la vía gubernativa.

Así, este concepto resulta extraño al objeto del dictamen pericial, por lo cual solicitamos respetuosamente no sea tenido en cuenta.

En segundo lugar, se observa que, por este concepto el perito hace una valoración de los gastos en que estima habría incurrido la Empresa Beletur Ltda., para convertirse en una Agencia de Aduanas Nivel 1, en aplicación de la modificación realizada al Decreto 2685 de 1999, por el Decreto 2883 de 2008, apreciación que resulta incorrecta desde todo punto de vista.

En primera instancia, porque si la Empresa demandante, hubiese estado funcionando en el año 2008, para poder seguir en ejercicio de las actividades propias de la intermediación aduanera, hubiese tenido que acogerse a la modificación y cumplir con los requisitos legales, entre ellos los relacionados con el patrimonio y todos los mencionados por el perito, luego entonces no existe relación alguna entre los gastos en que se hubiese incurrido por parte de la Compañía Beletur Ltda., y los actos administrativos declarados nulos.

Por otra parte, la concepción del perito de que la Compañía Beletur Ltda., tendría que haberse convertido en Agencia de Aduanas Nivel 1, resulta hipotética, pues hubiese podido convertirse en una Agencia de Aduanas de cualquier nivel, siempre y cuando cumpla los requisitos de ley.

Observamos cómo, aquí se pierden de vista otra cantidad de situaciones que tuvieron que ser objeto de análisis en el momento de hacer las proyecciones y determinaciones frente al daño en el GOOD WILL, como es el comportamiento dentro del ejercicio de las funciones de la Agencia, que tipo de clientes representaba, el análisis del riesgo en su comportamiento, los antecedentes y estudio de infracciones, que es un elemento material que pudo haberse recaudado dentro del proceso, haciendo uso del record y trazabilidad que tiene la Entidad en sus bases de datos, y es que allí si estaríamos ante la verificación de sus circunstancias y cumplimiento de condiciones, que encajan dentro del Nivel que podía obtener y su comportamiento legal y operativo, para tener un buen nombre dentro del mercado.

En conclusión, este concepto nada tiene que ver con la valoración al daño al Good Will, ni tampoco corresponde con el concepto de un daño que hubiese sido ocasionado por la Entidad, ni siquiera puede catalogarse como un daño.

373 7

REFERENCIA	EXPEDIENTE	13001 -23-31 -000-2001 -00362-00	13
	NOMBRE	ADUANA BELETUR.	
	ACCIÓN	INCIDENTE DE LIQUIDACION DE PERJUICIOS.	
	NI	366.	

Realizadas las consideraciones que anteceden, nos detendremos ahora en el análisis de lo que en el dictamen se denomina perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, en los siguientes términos:

**EL VALOR DEL DAÑO AL GOOD WILL NO SE ENCUENTRA CUANTIFICADO NI DEMOSTRADO.**

En el dictamen pericial el perito **no realizó el cálculo del daño al Good Will**, por el contrario, se limita a determinar lo que denomina rentabilidad de la Empresa, a partir de la estimación del estado financiero de la misma, tomando como base los promedios los años 1996 a 1999 (folio 23 del Dictamen Pericial), y de la aplicación de la metodología de la técnica de Flujos de Caja Libre descontados, del cual afirma es la mejor metodología para la **determinación del valor de la Empresa, (negritas ajenas al texto original)**, tal como se lee a folio 26 del dictamen.

En el dictamen pericial no se establece la relación directa entre los estudios realizados sobre la rentabilidad de la Empresa y la valoración del daño al Good Will, sólo se trata de un estudio en donde al parecer intenta calcularse el valor de la Empresa, a partir de un estudio estimativo de la utilidad proyectada al año 2017.

Al respecto, debe observarse que, el valor del Good Will de una empresa no corresponde con el valor de la misma en términos contables, ni puede determinarse a partir del cálculo de su rentabilidad, así tampoco el daño causado a ese valor corresponde con el concepto de rentabilidad.

Lo anterior por cuanto una empresa puede gozar de muy buen nombre, de un gran crédito comercial, sin embargo, tener pérdidas, o viceversa, en un momento histórico determinado.

En este sentido, es del caso traer a colación, la tesis sostenida por el Máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, en la Sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado, en el expediente primigenio en el sentido de que el Good Will, no corresponde con el valor de la Empresa, son conceptos diferentes.

En la sentencia en mención, el Consejo de Estado, precisamente al referirse al dictamen pericial que obraba en el expediente (que fue desestimado, tanto en primera como en segunda instancia), dice lo siguiente:

*"Al indicar los factores a tener en cuenta para la valoración de good will tampoco se explicó que relación tenía cada uno de esos factores con el buen nombre y, y si, por el contrario manifiesta: "Valoración de la fama o buen nombre comercial, **que en resumen es la valoración de la Empresa**" lo cual no se ajusta con la referencia de valorización señalada por el Consejo de Estado en la jurisprudencia trascrita, ya que en ella no se señala que el valor del Good Will sea el valor de la Empresa".*

El cálculo realizado por el perito, corresponde con la definición del lucro cesante, en efecto, al final de la audiencia de contradicción del dictamen pericial, en respuesta a la solicitud de aclaración presentada por la apoderada de la DIAN, el perito reconoce que se trata de un **lucro cesante**, aspecto este que no se consideró nunca en la decisión que hoy cuestionamos.

No debe perderse de vista que el lucro cesante, no es según las reglas del fallo de segunda instancia, objeto de prueba alguna, pues el mismo ya fue definido por el Tribunal Administrativo de Bolívar en primera instancia, y en nada se modificó la sentencia en este aspecto.

### **EL VALOR DEL DAÑO AL GOOD WILL NO SE ENCUENTRA CUANTIFICADO NI DEMOSTRADO.**

En el dictamen pericial el perito **no realizó el cálculo del daño al Good Will**, por el contrario, se limita a determinar lo que denomina rentabilidad de la Empresa, a partir de la estimación del estado financiero de la misma, tomando como base los promedios los años 1996 a 1999 (folio 23 del Dictamen Pericial), y de la aplicación de la metodología de la técnica de Flujos de Caja Libre descontados, del cual afirma es la mejor metodología para la **determinación del valor de la Empresa, (negritas ajenas al texto original)**, tal como se lee a folio 26 del dictamen.

En el dictamen pericial no se establece la relación directa entre los estudios realizados sobre la rentabilidad de la Empresa y la valoración del daño al Good Will, sólo se trata de un estudio en donde al parecer intenta calcularse el valor de la Empresa, a partir de un estudio estimativo de la utilidad proyectada al año 2017.

Al respecto, debe observarse que, el valor del Good Will de una empresa no corresponde con el valor de la misma en términos contables, ni puede determinarse a partir del cálculo de su rentabilidad, así tampoco el daño causado a ese valor corresponde con el concepto de rentabilidad.

Lo anterior por cuanto una empresa puede gozar de muy buen nombre, de un gran crédito comercial, sin embargo, tener pérdidas, o viceversa, en un momento histórico determinado.

En este sentido, es del caso traer a colación, la tesis sostenida por el Máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, en la Sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado, en el expediente primigenio en el sentido de que el Good Will, no corresponde con el valor de la Empresa, son conceptos diferentes.

En la sentencia en mención, el Consejo de Estado, precisamente al referirse al dictamen pericial que obraba en el expediente (que fue desestimado, tanto en primera como en segunda instancia), dice lo siguiente:

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Manga, Avenida 3ª N° 25-76 PBX 6700111

Código postal 130001

[www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co)

374 2

REFERENCIA	EXPEDIENTE	13001 -23-31 -000-2001 -00362-00	15
	NOMBRE	ADUANA BELETUR.	
	ACCIÓN	INCIDENTE DE LIQUIDACION DE PERJUICIOS.	
	NI	366.	

"Al indicar los factores a tener en cuenta para la valoración de good will tampoco se explicó que relación tenía cada uno de esos factores con el buen nombre y, y si, por el contrario manifiesta: "Valoración de la fama o buen nombre comercial, **que en resumen es la valoración de la Empresa**" lo cual no se ajusta con la referencia de valorización señalada por el Consejo de Estado en la jurisprudencia trascrita, ya que en ella no se señala que el valor del Good Will sea el valor de la Empresa".

El cálculo realizado por el perito, corresponde con la definición del lucro cesante, en efecto, al final de la audiencia de contradicción del dictamen pericial, en respuesta a la solicitud de aclaración presentada por la suscrita el perito reconoce que se trata de un lucro cesante.

No debe perderse de vista que el lucro cesante, no es según las reglas del fallo de segunda instancia, objeto de prueba alguna, pues el mismo ya fue definido por el Tribunal Administrativo de Bolívar en primera instancia, y en nada se modificó la sentencia en este aspecto.

### **EL MÉTODO UTILIZADO POR EL PERITO NO REFLEJA LA REALIDAD FINANCIERA DE LA EMPRESA.**

El método utilizado por el perito no refleja la realidad financiera de la empresa, por las razones que a continuación se explican:

En primer lugar, se observa que las proyecciones realizadas lo son a partir de la Tabla de Establecimiento de los promedios, en el anexo 5, NO se tuvo en cuenta el año 2000, en el cual la Empresa realizó, actividades, según se observa en la Declaración de Renta para ese año gravable. Situación que se explica por el perito bajo el entendido que en principio solo tuvo en cuenta los documentos obrantes en el expediente y el dictamen obrante en el expediente, el cual fue desestimado por la jurisdicción contenciosa.

Así a folio 22 del Dictamen se lee: "El ejercicio de cuantificación del Good Will de la sociedad ADUANAS BELETUR LTDA SIA, toma como fuente de información primaria el expediente administrativo que el Tribunal puso a disposición del nuevo peritaje y el estudio técnico de valoración del lucro cesante, que se encuentran dentro del proceso (...)".

Lo anterior le resta al peritazgo valor técnico, pues las proyecciones realizadas lo son no a partir del estudio que el perito realizare de los balances contables con que pudiere contar sino con los que ya obraban en el expediente, y a partir de los cuales no se pudo demostrar en instancia el valor del daño. Los cuales incluso fueron desestimados por el Consejo de Estado ordenando decretar un nuevo peritazgo, cumpliendo con unas expectativas y requerimientos técnicos, que nuevamente encontramos no se tuvieron en cuenta.



Volviendo a la no inclusión del año 2000, en la Tabla de los promedios, implica que ese promedio no corresponde con la realidad financiera de la Empresa durante todo el tiempo que estuvo en funcionamiento, convirtiéndose el año 2000, en un año en el cual se hace proyección, desconociendo la existencia de una realidad contable verificable.

Se observa entonces, que en relación con los flujos de caja que obran en el expediente se salen de la realidad fiscal declarada, en relación con el año 2000, cuya realidad no hace parte integral del informe.

A folio 36 del Dictamen consigna el Comportamiento de Utilidad, (Anexo 14), el cual según con lo consignado por el perito, contiene la comparación entre el valor porcentual del comportamiento de las utilidades proyectadas de la empresa ADUANAS BELETUR LTDA, al año 2017 y el cálculo porcentual del crecimiento esperado a perpetuidad de la misma empresa, como se decía este concepto de perpetuidad no debe tenerse en cuenta al momento de valorarse el daño el Good Will.

No corresponde la utilidad señalada para el año 2000 correspondiente a 84.574, con la declarada 42.287, es casi duplicada y el acto administrativo, anulado, empezó a tener efectos a partir del mes de octubre luego de su notificación, por lo cual era necesario tomar en cuenta el resultado del ejercicio de las actividades en dicho año.

Aspecto este que resulta crucial y el cual de alguna forma ha pasado inadvertido.

### **NO SE REALIZÓ EN EL DICTAMEN PERICIAL EL CÁLCULO DEL DAÑO**

El perito limita su análisis a determinar lo que denomina rentabilidad de la Empresa, a partir de la estimación del estado financiero de la misma, tomando como base los promedios los años 1996 a 1999 (folio 23 del Dictamen Pericial), y de la aplicación de la metodología de la técnica de Flujos de Caja Libre descontados, del cual afirma es la mejor metodología para la **determinación del valor de la Empresa, (negritas ajenas al texto original)**, tal como se lee a folio 26 del dictamen.

En el dictamen pericial no se establece la relación directa entre los estudios realizados sobre la rentabilidad de la Empresa y la valoración del daño al Good Will, sólo se trata de un estudio en donde al parecer intenta calcularse el valor de la Empresa, a partir de un estudio estimativo de la utilidad proyectada al año 2017.

Al respecto, debe observarse que, el valor del Good Will de una empresa no corresponde con el valor de la misma en términos contables, ni puede determinarse a partir del cálculo de su rentabilidad, así tampoco el daño causado a ese valor corresponde con el concepto de rentabilidad.

3759

REFERENCIA	EXPEDIENTE	13001 -23-31 -000-2001 -00362-00	17
	NOMBRE	ADUANA BELETUR.	
	ACCIÓN	INCIDENTE DE LIQUIDACION DE PERJUICIOS.	
	NI	366.	

Lo anterior por cuanto una empresa puede gozar de muy buen nombre, de un gran crédito comercial, sin embargo, tener pérdidas, o viceversa, en un momento histórico determinado.

El cálculo realizado por el perito, corresponde con la definición del lucro cesante, en efecto, al final de la audiencia de contradicción del dictamen pericial, en respuesta a la solicitud de aclaración presentada por la apoderada de la parte demandada, el perito reconoce que se trata de un lucro cesante.

No debe perderse de vista que el lucro cesante, no es según las reglas del fallo de segunda instancia, objeto de prueba alguna, pues el mismo ya fue definido por el Tribunal Administrativo de Bolívar en primera instancia, y en nada se modificó la sentencia en este aspecto.

### **EL DAÑO AL BUEN NOMBRE NO PUEDE CALCULARSE DE MANERA INDEFINIDA**

En este sentido es del caso, tener en cuenta el criterio sostenido por el Consejo de Estado, Sección Tercera, en la Sentencia de fecha 9 de octubre de 2014, Magistrado Ponente Consejero de Estado Danilo Rojas Betancourt, en la que se dio por sentado lo siguiente:

*"(...) La Sala procede a establecer el monto del resarcimiento pecuniario correspondiente, para lo que se debe tener en cuenta que consideró pertinente la parte actora, sino que se dará aplicación al criterio sostenido en anteriores oportunidades, con apoyo de la doctrina, según el cual, la liquidación en este tipo de eventos en los que se daña un bien que era productivo deber abarcar un término definido y razonable para que el afectado recomponga la actividad económica que desarrollaba con el mismo, puesto que "es imposible aceptar" su prolongación hasta el infinito, término que por regla general, se ha estimado en seis , y del que no se apartará para el sub examine, comoquiera que no se observa ningún elemento que lo justifique (...)"*

Aunque en la sentencia en cita el Consejo de Estado no está resolviendo un caso exactamente igual al que nos convoca, el criterio utilizado resulta igualmente aplicable el asunto que nos ocupa, de lo contrario el daño al Good Will, seguiría generándose de manera ilimitada en el tiempo, lo que no correspondería con la naturaleza de este perjuicio, que no se consumiría nunca, poniendo en cabeza de la Entidad, la carga de soportar una responsabilidad de un daño que se mantendría ocasionándose indefinidamente.

En el dictamen pericial, el perito utiliza el concepto de perpetuidad, a la luz del cual, a partir del año 2000, hasta el 2017, año en que se rinde el dictamen pericial, el mismo se fundamenta en proyecciones que resultan hipotéticas, a partir de las

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Manga, Avenida 3ª N° 25-76 PBX 6700111

Código postal 130001

[www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co)

cuales, se reitera, se intenta establecer el valor de la empresa y su rentabilidad, pero no el valor del daño al Good Will.

El dictamen rendido, no tiene en cuenta aspectos como el tiempo de funcionamiento de la Empresa, en efecto, ante la pregunta del Agente del Ministerio Público, en la audiencia de contradicción del dictamen pericial, el perito manifiesta no tener claridad en relación con la fecha en que la Empresa empezó sus actividades económicas, así como tampoco la fecha exacta en que se expide el acto administrativo a través del cual la DIAN, deja sin efectos el certificado de habilitación de la Empresa Aduanas BELETUR Ltda.

El tiempo de funcionamiento de la Empresa, resulta de suma importancia porque se trata de un **Good Will formado**, no adquirido, lo que dificulta su cuantificación y hace necesario tener en cuenta aspectos como el mencionado, pues su valor no se encuentra registrado contablemente.

Otro aspecto digno de reparo es la utilización del concepto de perpetuidad en la proyección del cálculo de rentabilidad de la Empresa, que se consigna en el dictamen pericial, pues el mismo según dice el perito en respuesta a pregunta del Ministerio Público en la audiencia de contradicción, no tiene incidencia en la determinación del daño al Good Will.

De igual manera según lo manifestado por el perito, el concepto de perpetuidad está relacionado con la confianza inversionista, lo cual se debe medir en términos de tiempo, razón que hacía imperiosa la consideración del tiempo en que la Empresa funcionó.

Existe una contradicción a folio 44, del peritazgo se lee que la Empresa poseía un Good Will, susceptible de ser cuantificado, pero en la audiencia de contradicción del dictamen pericial, el perito afirma que el Good Will es incuantificable.

### **EL MONTO SEÑALADO POR EL PERITO ES EXAGERADO Y NO SE ENCUENTRA FUNDAMENTADO.**

La cuantía de \$15.753.862.333, tasada por el perito resulta exagerada, pues se aplica una metodología que corresponde con un cálculo de rentabilidad de la Empresa, a 2017, que de manera confusa el perito concluye es el valor del Buen nombre de la Empresa, sin determinar en su concepto en que cuantía ese valor se vio afectado por los actos administrativos objeto del juicio de legalidad por la jurisdicción.

De hecho, la sala atendiendo el concepto de la jurisdicción rogada y la congruencia; establece el monto de la condena en virtud de lo solicitado por el Accionante, ciñéndose puntualmente a lo pedido por el interesado y lo que resulto probado.

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Manga, Avenida 3ª N° 25-76 PBX 6700111

Código postal 130001

[www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co)

REFERENCIA	EXPEDIENTE	13001 -23-31 -000-2001 -00362-00	19
	NOMBRE	ADUANA BELETUR.	
	ACCIÓN	INCIDENTE DE LIQUIDACION DE PERJUICIOS.	
	NI	366.	

Y es que en este sentido, el dictamen pericial debe reunir una serie de requisitos de firmeza, claridad, completitud y fundamentación necesarios para ser valorado en cuanto a la tasación de los perjuicios materiales, aspectos que no se destacan del peritazgo analizado, toda vez que, el perito realiza una serie de proyecciones financieras basándose en un movimiento creciente de utilidades y desconociéndose aspectos que se encontraban probados como los movimientos decrecientes presentados en los años 98 a 99. Así las cosas, el cálculo de rentabilidad de la Empresa realizado en el dictamen pericial, que tal y como se ha venido insistiendo, no es la valoración al daño al Good Will, no se encuentra conforme a la realidad de los movimientos financieros, que, durante los pocos años de funcionamiento, de la Empresa Beletur Ltda., se registraron.

### CONCLUSIONES.

Pasamos a exponer a título de conclusiones un resumen de los principales aspectos a tener en cuenta frente a la Decisión adoptada por la Sala Mayoritaria del Tribunal Administrativo de Bolívar, al momento de resolver el presente recurso.

1. La Violación al Derecho de Defensa y Debido proceso, al no ser valorados los aspectos de fondo, propuestos por la Entidad a la que represento, a lo largo de todo el Incidente de Condena.
2. La idoneidad frente al Perito Técnico designado por el Tribunal para realizar el análisis del Daño, la cual como se ha reiterado no se encuentra demostrada.
3. Los aspectos claves cuestionados frente al peritazgo Técnico presentado dentro del incidente, que no se compadecen con la realidad contable y fiscal que obra en el expediente en virtud de las pruebas recaudadas, ni con los requisitos previos para decretar y valor la prueba propuestos por el Ad Quem.
4. Las consecuencias económicas para el Estado, en detrimento de los intereses colectivos, al aceptar y prosperar una condena de esa magnitud, con todos los cuestionamiento técnicos y jurídicos propuestos.
5. La desproporción entre lo solicitado y lo propuesto dentro del peritazgo a manera de liquidación de perjuicios por el daño en el GOOD WILL de la empresa demandante.
6. El sentido de Justicia y la valoración de otro tipo de pruebas que se pueden desarrollar dentro del incidente y que podrán dar un resultado, más certero y ajustado frente a lo acaecido y el presunto daño generado por las actuaciones de la Entidad.

Por lo expuesto en precedencia, nos permitimos esbozar las siguientes:

**PETICIONES**

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicitamos:

1. Me sea reconocida Personería para actuar, según poder que adjunto.
2. Se REVOQUE en su totalidad la decisión adoptada en el Auto Interlocutorio No. 1206 de fecha diciembre 5 de 2019, apelado

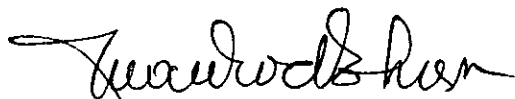
**ANEXOS:**

Poder para actuar y sus anexos.

**NOTIFICACIONES.**

Las recibiré en Secretaría de su Despacho o en las oficinas de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, División de Gestión Jurídica Aduanera de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ubicadas en el Edificio de la Aduana, Barrio Manga, 3ra avenida, Calle 28 N° 25-76 de esta ciudad.

Del Honorable Magistrado,



**MARGARITA MARIA RODRIGUEZ MERA**  
C.C. 45.688.374 expedida en Cartagena.  
T.P. 113.425 del Consejo Superior de la Judicatura

**PODER**

Señor (a) Magistrado.  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.**  
 La ciudad

REFERENCIA	EXPEDIENTE	02-2001-0362-00
	DEMANDANTE	ADUANAS BELETUR.
	DEMANDADO	DIAN
	ACCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
	NI	366.

**ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO**, con cédula de ciudadanía número 43.669.031, en calidad de Directora Seccional de Aduanas de Cartagena asignada mediante Resolución 007401 del 28/09/2017, otorgo poder especial amplio y suficiente a la abogada, **MARGARITA MARIA RODRIGUEZ MERA**, identificado (a) como aparece al pie de su firma, con el fin de que represente los intereses de la Nación – Unidad Administrativa Especial- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en el proceso de la referencia.

El (la) apoderado (a) queda facultado(a) para contestar demanda, solicitar y aportar pruebas, interponer y sustentar recursos y nulidades, asistir a audiencias del proceso oral, asistir a audiencias de conciliación. Conciliar, transigir, allanarse y hacer oferta de revocatoria de acuerdo con los parámetros del Comité Nacional de Conciliación, presentar acciones ordinarias y extraordinarias y demás consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en general para realizar las diligencias necesarias en defensa de los intereses de la Nación.

Anexos: Copia de la Resolución No 007401 del 28/09/2017, mediante la cual el Director General me asigna las funciones de Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), y acta de posesión del apoderado, y de la Resolución 000204 del 23 de octubre de 2014, modificada y adicionada por la Resolución N° 074 del 09 de julio de 2015 mediante la cual el Director General de la DIAN delega funciones de representación judicial.

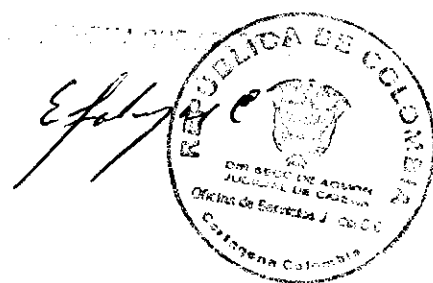
Atentamente,

**ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO**  
 C.C. No. 43.669.031 de Bello/Antioquia

ACEPTO:

  
**MARGARITA MARIA RODRIGUEZ MERA.**  
 CC: 45.688.374  
 TP: 113.425 del C.S de la J

SECRETARIA DE INDIAS A LOS \_\_\_\_\_ DIAS DEL  
 MES DE 13 AGO 2019. FUE PRESENTADO  
 PERSONALMENTE POR Alba Monica Ramirez O  
 IDENTIFICADO CON 43669031 DE Bello/A.  
 Y T. P. N. \_\_\_\_\_ DEL C.S. DE LA J  
 QUEBASTA EN SU SECCION DE Aduanas DE  
 BUSTO DE INDIAS



348 12  
007401

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

( **28 SEP 2017** )

Por la cual se dan por terminadas y se efectúan unas asignaciones de funciones y una ubicación

**EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**

En uso de las facultades conferidas por los artículos 334 de la Ley 1819 de 2016; 19, 20, 65 y 75 del Decreto 1072 de 1999

**RESUELVE:**

- ARTICULO 1o.-** A partir del 2 de octubre de 2017, dar por terminada la asignación de funciones como **DIRECTORA SECCIONAL** de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conferida mediante artículo 3º de la Resolución 006570 del 28 de agosto de 2017, a **MARTHA CECILIA ARRIETA DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 45.492.462, Gestor III Código 303 Grado 03.
- ARTICULO 2o.-** A partir del 9 de octubre de 2017, dar por terminada la asignación de funciones como **DIRECTORA SECCIONAL** de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Santa Marta de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conferida mediante artículo 2º de la Resolución 002875 del 27 de abril de 2017, a **ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.669.031, Gestor III Código 303 Grado 03.
- ARTICULO 3o.-** A partir del 2 y hasta el 8 de octubre de 2017, asignar las funciones de **DIRECTORA SECCIONAL** de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a **BLANCA LEONOR BASTO RINCON** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.017.072, Gestor II Código 302 Grado 02, actualmente designada como Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la misma Dirección Seccional.
- ARTICULO 4o.-** A partir del 9 de octubre de 2017 y mientras se designa titular, asignar las funciones de **DIRECTORA SECCIONAL** de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a **ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.669.031, actual Gestor III Código 303 Grado 03.
- ARTICULO 5º.-** A partir del 9 de octubre de 2017 y por el término de la asignación de funciones a que refiere el artículo 4º de la presente resolución, ubicar en el Despacho de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas

Continuación de la Resolución "Por la cual se dan por terminadas y se efectúan unas asignaciones de funciones y una ubicación", encabeza: MARTHA CECILIA ARRIETA DIAZ.

Nacionales, a **ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.669.031.

**ARTICULO 6o.-** A partir del 9 de octubre de 2017 y mientras se designa titular, asignar las funciones de **DIRECTORA SECCIONAL** de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Santa Marta de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a **MONICA ISABEL MEDINA PAVAJEAU**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.554.089, actual Gestor III Código 303 Grado 03, designada como Jefe de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la misma Dirección Seccional.

**PARAGRAFO.-** Durante el término de la asignación que se confiere mediante el presente artículo, la funcionaria **MONICA ISABEL MEDINA PAVAJEAU** se separa del ejercicio de las funciones como Jefe de la División de Gestión Administrativa y Financiera, a ella designadas.

**ARTICULO 7º.** A través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, comunicar el contenido de la presente resolución a los funcionarios relacionados en los artículos 1º a 6º de ésta, a través de sus correos institucionales.




**ARTICULO 8o.-** A través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, enviar copia de la presente resolución al Despacho de la Dirección de Gestión de Fiscalización; de la Dirección Seccional Aduanas de Cartagena; al Despacho y a la Coordinación de Nómina de la Subdirección de Gestión de Personal y a las historias laborales correspondientes.

**ARTICULO 9o.-** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE  
Dada en Bogotá, D. C. a,

28 SEP 2017

  
**SANTIAGO ROJAS ARROYO**  
Director General

Aprobó: Eduardo González Mora  
Director de Gestión de Recursos y Administración Económica (E)   
Revisó: Jaime Ricardo Saavedra Patarroyo  
Subdirector de Gestión de Personal (E)  
Proyectó: Olga Lucía Pacheco Beltrán  
Septiembre 28 de 2017  





**RESOLUCIÓN NÚMERO 000204**

( 23 OCT 2014 )

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN,

**EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65 B de la Ley 23 de 1991; el inciso segundo del artículo 45 del Decreto número 111 de 1996, 75 de la Ley 446 de 1998; 9, 10 (inciso segundo), 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; el artículo 2 del Decreto-ley 1071 de 1999; artículo 6 numerales 1, 6, 12, 19, 20, 21, 22, 29, 39, numeral 12 y artículo 49 del Decreto número 4048 de 2008, y el artículo 17 del Decreto número 1716 de 2009,

**CONSIDERANDO**

Que mediante la Resolución 000148 de 17 de julio de 2014, se adoptó el Modelo de Administración Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la cual derogó la resolución 090 del 27 de septiembre de 2012, 0102 del 19 de octubre de 2012 y la Resolución 034 del 27 de Febrero de 2013.

Que en la evaluación de la aplicación de la Resolución 0148 de 2014, se ha visto la necesidad de ajustar dicha Resolución, con el objeto de cumplir de manera más eficiente y eficaz los principios de la Función Pública señalados en el artículo 209 de la Constitución Política.

Que para garantizar la unidad de criterio, la seguridad y la certeza jurídica, se requiere fortalecer las instancias de coordinación jurídica al interior de la Dirección de Gestión Jurídica y de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces, para la expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, la expedición de la doctrina y la revisión de proyectos de normatividad.

Que resulta imperativo, modificar la estructura de los Comités de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad, en la revisión de proyectos de actos administrativos, y en las políticas de defensa judicial.

Que se hace necesario, crear el Comité de Normatividad y Doctrina de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad y en la revisión de proyectos de normativa.

Que se debe aclarar la competencia para la elaboración de los proyectos de los actos administrativos que resuelven los recursos de apelación interpuestos, las solicitudes de revocatoria directa, los que deciden los impedimentos y recusaciones que formulen los empleados públicos o que se propongan contra estos, para la firma del (a) Director (a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Que de conformidad con el artículo 2 del Decreto Ley 1071 de 1999, por el cual se organiza la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y se dictan otras

*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".*

disposiciones y, en armonía con lo dispuesto en los artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998 la representación legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, estará a cargo del Director General, quien podrá delegarla de conformidad con las normas legales vigentes.

Que el artículo 49 del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008, establece la Delegación de funciones del Director General en cabeza del empleado público que mediante resolución designe para tal efecto.

Que es función de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN según el Decreto 4048 de 2008 artículo 19: "...13. Garantizar la representación de la DIAN, directamente o a través de su organización interna y de acuerdo con las delegaciones del Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los procesos que se surtan en materia tributaria, aduanera, cambiaria, en lo de competencia de la Entidad, ante las autoridades jurisdiccionales, así como efectuar el seguimiento y control de los mismos".

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

### CAPÍTULO I

#### Adopción del Modelo de Gestión Jurídica del Estado

**Artículo 1. Modelo de Gestión Jurídica del Estado.** Adoptar el Modelo de Gestión Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

**Artículo 2. Principios rectores.** Además de los principios que gobiernan la función administrativa previstos en la Constitución Política, artículos 1 a 10, y 209; en el Código Contencioso Administrativo, artículos 2 y 3, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que lo modifique o sustituya, Ley 1437 de 2011, artículos 1 a 3, conforme con su vigencia; en la Ley 489 de 1998, artículos 3, 4 y 6, el Modelo de Gestión Jurídica Pública de la Entidad, tendrá como ejes rectores los siguientes principios orientadores de la gestión:

1. Seguridad y certeza jurídica.
2. Buena fe.
3. Legalidad o juridicidad.
4. Imparcialidad y objetividad.
5. Transparencia.
6. Protección del patrimonio e interés público.
7. Defensa integral de los intereses públicos.
8. Integridad ética del abogado del Estado.

*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".*

**Artículo 3. Liderazgo.** Corresponde a la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, liderar la formulación, la adopción, la implementación, el seguimiento, la ejecución y la supervisión de las políticas públicas que adopte la Entidad en materia de Administración jurídica pública.

Las dependencias de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de todos los niveles y órdenes, deberán implementar y dar cumplimiento a las directrices que en materia de administración jurídica pública adopte la Dirección General, la Dirección de Gestión Jurídica y las instancias de coordinación respectivas.

**Artículo 4. Objetivos.** El Modelo de Gestión Jurídica del Estado de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, tiene los siguientes objetivos:

1. La imparcialidad y objetividad en la expedición de actos administrativos, y la representación judicial y extrajudicial.
2. La defensa judicial y extrajudicial de la entidad de manera integral, oportuna, técnica y con personal idóneo.
3. El respeto por el debido proceso en los términos previstos en nuestra Constitución Política y por los procedimientos internos para el cumplimiento de las funciones.
4. La unidad de criterio jurídico riguroso, integral y efectivo.
5. La especialización en las temáticas tributarias, aduaneras, de control cambiario, jurídico penal y administrativas de competencia de la Entidad.
6. La sistematización y promoción del uso de sistemas de información jurídica que permitan dar seguridad jurídica, efectividad y eficiencia a la gestión jurídica de la Entidad.
7. El análisis integral de las fuentes normativas con el propósito de hacer una adecuada valoración y administración de los riesgos jurídicos, y
8. La coordinación y gestión institucional integral, para que las demás áreas de la Entidad, diferentes de las jurídicas, participen de manera oportuna y decidida en la defensa judicial y en el modelo de Gestión Jurídica.

**Artículo 5. Criterios de la gestión.** La Dirección de Gestión Jurídica, las Subdirecciones de Gestión que la integran, las Direcciones Seccionales, las Divisiones Jurídicas, los Grupos Internos de Trabajo y, en general, las áreas que tengan a su cargo la expedición de conceptos, proyección y expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, y en general, cualquier aspecto que grave en torno al Modelo de Gestión Jurídica del Estado tendrán en cuenta para el desarrollo de su gestión, los siguientes criterios de gestión:

1. La unidad de criterio y rigor técnico jurídico los cuales deberán estar presentes en todas las actuaciones administrativas, extrajudiciales y judiciales.
2. La conservación documental integral en el manejo de los expedientes y antecedentes administrativos conforme con las normas vigentes sobre la materia.

*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".*

3. La trazabilidad en la producción de actos administrativos y actuaciones extrajudiciales y judiciales y el registro de los productos en los sistemas de información jurídica.
4. El acompañamiento en el diseño, implementación, desarrollo y administración de sistemas de información jurídica que permitan optimizar la información.
5. La gerencia efectiva de la información jurídica para la toma de decisiones y el adecuado manejo de los riesgos jurídicos.
6. La coordinación y participación activa de las áreas jurídicas del nivel central y local, quienes deberán aportar sus conocimientos especializados, y participar en las instancias de coordinación jurídica.
7. El debido control y observancia de los términos legales para adelantar los procedimientos y adoptar las decisiones, conforme con las instrucciones de la Dirección de Gestión Jurídica, para precaver riesgos.
8. La formación y autoformación en materia jurídica.

## **CAPÍTULO II. POLÍTICA INSTITUCIONAL DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA.**

**Artículo 6. Política institucional de seguridad y certeza jurídica.** Adoptar para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la política institucional en materia de seguridad y certeza jurídica, la cual está orientada por los siguientes principios de gestión:

1. Competencia, obligatoriedad y vigencia de los conceptos.
2. Definición de esquemas normativos y valoración de riesgos jurídicos previa la adopción de decisiones y el desarrollo de procesos por parte de las áreas.
3. Vinculación de Direcciones Seccionales en el estudio y análisis de riesgos jurídicos, causas de demanda y de condena de la Entidad.
4. Estandarización de procesos y procedimientos.
5. Publicidad de la información.
6. Adopción de sistemas informáticos para seguimiento y control de los procedimientos y procesos de la Gestión Jurídica, y
7. Cumplimiento, efectividad y seguimiento de las decisiones judiciales.

**Artículo 7. Competencia para la expedición de conceptos.** Corresponde a la Dirección de Gestión Jurídica y a la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina en su condición de autoridad doctrinaria, la función de mantener la unidad doctrinal en materia tributaria, aduanera y de control cambiario.

*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".*

Corresponde a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, la función de interpretar normas y absolver consultas en materia de nomenclatura arancelaria, valoración aduanera, análisis físico y químico de las mercancías y normas de origen.

**Artículo 8. Obligatoriedad.** Los contribuyentes que actúen con base en los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, podrán sustentar sus actuaciones en la sede administrativa y en la jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo en que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo (artículo 264 de la Ley 223 de 1995).

Los conceptos emitidos sobre la interpretación y aplicación de las leyes tributarias, o de la legislación aduanera o en materia cambiaria o la participación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en asuntos penales en su condición de víctima y en aquellos asuntos de competencia de la Entidad, que sean publicados constituyen interpretación oficial para los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y por ende, de obligatoria observancia (parágrafo artículo 20 del Decreto número 4048 de 2008).

La clasificación arancelaria que realice la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera es el criterio determinante y obligatorio para establecer el tratamiento tributario de los bienes sujetos a los tributos administrados por la Unidad Administrativa de Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, cuando dicha clasificación se tome como referencia para la aplicación o exclusión de impuestos (parágrafo 1 artículo 28 del Decreto número 4048 de 2008).

En caso de presentarse discrepancia entre una dependencia de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, y un ciudadano, (contribuyente, usuario), derivada de un concepto respecto del alcance o interpretación de una norma tributaria, aduanera o cambiaria; el concepto que emita la Dirección de Gestión Jurídica tendrá carácter prevalente.

Los conceptos técnicos emitidos por la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera deberán ser publicados en el Diario Oficial y/o en la página web de la Entidad y serán de obligatorio cumplimiento para los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

**Parágrafo.** La Dirección de Gestión Jurídica y la Dirección de Gestión de Aduanas adoptarán mecanismos de difusión de la doctrina al interior de la Entidad y supervisarán su aplicación.

**Artículo 9. Definición de esquemas normativos y valoración de riesgos jurídicos previa la adopción de decisiones y el desarrollo de procesos por parte de las áreas.** Las dependencias de la Entidad, previamente a la adopción de las decisiones, deberán efectuar un riguroso análisis de los presupuestos de hecho y de derecho en cada caso en particular, con el fin de sustentar los respectivos actos administrativos conforme con la normatividad vigente y aplicable, la doctrina vigente y aplicable, y la jurisprudencia cuando tenga efectos erga omnes o se encuentre unificada por las autoridades judiciales.

*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".*

**Artículo 10. Estudio y análisis de riesgos jurídicos. Causas de Demanda y de Condena de la Entidad.** La Subdirección de Gestión de Representación Externa, realizará un informe con base en las sentencias del Consejo de Estado y Tribunales Administrativos, del estudio y análisis de riesgos jurídicos, causas de demanda y de condena de la entidad, el cual deberá ser presentado al Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ quien estudiará, analizará y formulará las políticas de defensa judicial y prevención del daño antijurídico.

**Artículo 11. Estandarización de procesos y procedimientos.** Los servidores públicos de la Entidad deberán adelantar sus actuaciones conforme con los procesos y procedimientos diseñados y adoptados por la Entidad.

**Artículo 12. Publicidad de la información.** Dada la obligatoriedad de la aplicación de los conceptos, deberán ser publicados en el Diario Oficial y/o en la página web de la Entidad, los siguientes:

1. Los conceptos que revoquen, modifiquen, o cambien la doctrina vigente.
2. Los conceptos que aclaren, adicionen o confirmen la doctrina contenida en conceptos anteriores.
3. Los conceptos unificadores y compiladores de la doctrina.
4. Los conceptos que se emitan con ocasión de cambios en la legislación, y
5. Los conceptos generales sobre una determinada materia y los especiales sobre un determinado tema.

**Parágrafo.** Los servidores públicos de la Entidad deberán observar los límites, restricciones y protección constitucional y legal que tienen a través de la reserva, la información de los ciudadanos y la de carácter público.

**Artículo 13. Adopción de Sistemas de Información para el Seguimiento del Proceso de Gestión Jurídica.** La Dirección de Gestión Jurídica, en coordinación con la Subdirección de Gestión de Tecnología de la Información y Comunicaciones, evaluarán y recomendarán los sistemas informáticos que deban ser adoptados para la administración de la información del proceso de Gestión Jurídica.

**Artículo 14. Cumplimiento, efectividad y seguimiento a las decisiones judiciales, arbitrales y acuerdos extrajudiciales.** Las Direcciones de Gestión Jurídica y de Gestión de Recursos y Administración Económica, la Subdirección de Gestión de Recursos Financieros, la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos y de Representación Externa, las Direcciones Seccionales, los Jefes de las divisiones y áreas jurídicas, y los abogados que tengan a su cargo la representación judicial y extrajudicial de la Entidad, deberán realizar todas las actividades tendientes al efectivo y pronto cumplimiento de las decisiones judiciales, de los laudos arbitrales, y los acuerdos extrajudiciales.

El Subdirector de Gestión de Representación Externa y los Directores Seccionales, en virtud de las delegaciones que más adelante se efectúan, deberán hacer un estricto seguimiento de los fallos judiciales que se profieran en los procesos de la Entidad a su cargo y presentar un informe mensual de los fallos judiciales, laudos arbitrales y acuerdos

*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".*

extrajudiciales a cargo de la Entidad, para lo cual la Dirección de Gestión Jurídica adoptará las especificaciones respectivas.

### **CAPÍTULO III Comités Jurídicos**

**Artículo 15. Comités Jurídicos.** En la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, funcionarán los siguientes Comités Jurídicos:

1. Comité Jurídico Nacional
2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ
3. Comité de Dirección de Gestión Jurídica
4. Comité Seccional de Gestión Jurídica
5. Comité de Normatividad y Doctrina

La Subdirección de Gestión de Representación Externa y la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos, podrán reunirse con los abogados o funcionarios de sus respectivas áreas, cuando el (la) Subdirector (a) lo considere necesario, a efectos de realizar el análisis, estudio y decisión para la atención de asuntos propios de sus funciones.

**Artículo 16. Comité Jurídico Nacional.** Créase el Comité Jurídico Nacional, que tendrá a su cargo la socialización del conocimiento y el análisis de temáticas de impacto o de especial importancia para la Entidad en materia de gerencia jurídica pública para la producción de políticas, estrategias y directrices, el cual está integrado por los siguientes funcionarios:

1. El Director General o su delegado.
2. El Director de Gestión Jurídica, quien lo presidirá.
3. El (la) Subdirector(a) de Gestión Normativa y Doctrina.
4. El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa.
5. El (la) Subdirector(a) de Gestión de Recursos Jurídicos
6. Los Jefes de las Divisiones de Gestión Jurídica de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces

El (la) Coordinador (a) de Relatoría de la Subdirección de Normativa y Doctrina, quien ejercerá la Secretaría Técnica.

**Parágrafo.** El Comité Jurídico Nacional sesionará cuando las circunstancias lo exijan y dispondrá de equipos de comunicaciones que le permitan sesionar en simultáneo con la participación de todos(as) los (las) jefes(as) de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces, cuando el Comité así lo estime pertinente.

**Artículo 17. Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ.** El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de



*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".*

Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, es una instancia administrativa y organizacional que actúa como sede de estudio, análisis, decisión y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y la defensa de los intereses públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

De igual forma y conforme con la legislación vigente, le corresponde decidir, en cada caso específico, sobre la procedencia de la acción de repetición, del llamamiento en garantía con fines de repetición, la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.

**Artículo 18. Integración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ.** De conformidad con el Decreto número 1716 de 2009, los integrantes del Comité serán los siguientes:

### **1. Integrantes con voz y voto**

- a) El (la) Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN o su delegado(a), quien será el (la) Director(a) de Gestión Jurídica.
- b) El (la) Director(a) de Gestión de Recursos y Administración Económica, en su calidad de ordenador del gasto.
- c) El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa, en su calidad de funcionario(a) que tiene a cargo la defensa de los intereses litigiosos de la Entidad.
- d) El (la) Director(a) de Gestión de Aduanas, en su calidad de funcionario(a) de confianza del(a) Jefe(a) de la Entidad.
- e) El (la) Subdirector(a) de Gestión de Normativa y Doctrina, en su calidad de funcionario(a) de confianza del(a) Jefe(a) de la Entidad.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable excepto para el Director(a) General.

### **2. Invitados permanentes, con voz**

- a) El (la) Director(a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o su delegado(a).
- b) El (la) Jefe(a) de la oficina de Gestión de Control Interno.
- c) Los (las) funcionarios(as) que por su condición jerárquica y funcional y su conocimiento sobre el tema deban asistir según el caso concreto y previa convocatoria que a ellos haga el Comité, a través de su Secretaría Técnica.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable excepto el (la) Director(a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

### **3. Invitados especiales permanentes, en atención a las funciones que ejercen frente**

*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".*

**al Comité de Conciliación, con voz**

a) El (la) apoderado(a) que tenga a su cargo la representación judicial o extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, o en su defecto, el funcionario que haya sido designado para analizar el asunto en el Nivel Central.

b) El (la) Secretario(a) Técnico(a) del Comité.

**Artículo 19. Periodicidad de reuniones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ.** El Comité de Conciliación y Defensa Judicial se reunirá no menos de dos (2) veces al mes y cuando las circunstancias lo exijan.

Los asuntos se conocerán y decidirán conforme con lo dispuesto en el Decreto número 1716 de 2009, o la norma que lo modifique o sustituya.

**Artículo 20. Quórum deliberatorio y adopción de decisiones por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ.** El Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, deliberará y decidirá con mínimo tres (3) de sus miembros permanentes y sus decisiones se tramitarán mediante proposiciones que deberán ser aprobadas por la mayoría simple de los miembros asistentes a la respectiva sesión.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable para todo funcionario de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN a quien, a través de la Secretaría Técnica, se hubiere extendido invitación para participar en la respectiva sesión de la citada instancia administrativa.

Las conclusiones referentes a la decisión sobre la procedencia de la conciliación o de cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, de pacto de cumplimiento, de la acción de repetición, o del llamamiento en garantía con fines de repetición, se consignarán en las respectivas actas de las sesiones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial y se certificarán conforme con el procedimiento que adopte el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ al interior.

La Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN llevará el archivo, el registro y el consecutivo de las actas y decisiones del Comité de Conciliación.

**Artículo 21. Funciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ.** El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, ejercerá las atribuciones y funciones previstas en las disposiciones legales vigentes, en especial las contenidas en el Decreto número 1716 de 2009 y la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Adicionalmente, como fortalecimiento de la política institucional para la prevención del daño antijurídico, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, podrá efectuar control preventivo de daño antijurídico a las dependencias de la Entidad, las cuales deberán atender estos requerimientos, en desarrollo del deber de diligencia.

**Artículo 22. Comité de Dirección de Gestión Jurídica.** El Comité de Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas

*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".*

Nacionales DIAN, es la instancia administrativa y organizacional que actúa como sede de estudio, análisis, decisión y unificación de criterios para la adopción de líneas decisionales de defensa judicial y administrativa, la doctrina institucional por parte de los funcionarios competentes.

Las solicitudes que se analizarán en el Comité de Dirección de Gestión Jurídica serán:

- a) Las que el (la) Director (a) General, el Director (a) de Gestión Jurídica, el (la) Subdirector (a) de Gestión de Normativa y Doctrina, el (la) Subdirector (a) de Gestión de Recursos Jurídicos y el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa, consideren de alto impacto en la gestión de la Unidad Administrativa Especial DIAN
- b) Las que impartan directrices a los procesos misionales de la Unidad Administrativa Especial DIAN.
- c) Las que los Comité de Dirección Jurídica Seccional remitan para su estudio.

**Artículo 23. Integración del Comité de Gestión Jurídica.** El Comité de Gestión Jurídica de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, estará integrado por los siguientes funcionarios:

**1. Integrantes Permanentes con voz y voto**

- a) El (la) Director(a) de Gestión Jurídica o su delegado quien lo presidirá.
- b) El (la) Subdirector(a) de Gestión de Normativa y Doctrina.
- c) El (la) Subdirector (a) de Gestión de Recursos Jurídicos
- d) El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa

**2. Invitados**

- a) El (la) Director(a) General o su delegado
- b) Los demás funcionarios de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN cuya participación se considere conveniente.

Los integrantes del Comité de Gestión Jurídica elegirán el (la) Secretario(a) Técnico (a) del Comité.

**Parágrafo. Quórum Deliberatorio y Adopción de Decisiones:** Previa citación a todos sus integrantes, el Comité podrá deliberar y decidir válidamente con al menos tres (3) de sus integrantes con voz y voto. Las proposiciones deberán ser aprobadas por la mayoría simple de los integrantes asistentes.

En caso de empate, el (la) Presidente (a) someterá el asunto a una votación, de persistir la paridad, el (la) Presidente del Comité o quien haga sus veces decidirá el empate, emitiendo para el efecto un voto adicional, que se denominará voto de desempate.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

**Artículo 24. Periodicidad de Reuniones del Comité de Gestión Jurídica.** El Comité de Gestión Jurídica se reunirá mínimo una (1) vez al mes o cuando las circunstancias lo exijan.

**Artículo 25. Comité Seccional de Dirección Jurídica.** Créase en las Direcciones Seccionales un Comité Seccional de Dirección Jurídica que tendrá a su cargo las siguientes funciones, en relación con los procesos judiciales, administrativos y trámites extrajudiciales delegados a la respectiva Dirección Seccional:

1. El estudio, análisis, y decisión para la atención de las actuaciones judiciales y extrajudiciales que se consideren de relevancia.
2. El estudio, análisis, y decisión de los casos sobre la procedencia de llamamiento en Garantía con fines de repetición y ofertas de revocatoria para ser presentados ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, decisión que deberá ser incorporada en la ficha elaborada por el abogado ponente de la Seccional y remitida por el Jefe de la Dirección de Gestión Jurídica o quien haga sus veces al buzón [comitedeconciliacion@dian.gov.co](mailto:comitedeconciliacion@dian.gov.co).
3. El estudio de proyectos de fallo de recursos jurídicos, revocatorias directas y demás actos administrativos de competencia de la respectiva Dirección Seccional, que se consideren de relevancia.

**Parágrafo.** La Dirección Seccional de Impuestos Bogotá, Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, y Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes tendrán a su cargo el estudio, análisis, y decisión de los casos de conciliación, del análisis de procedencia de llamamiento en Garantía con fines de repetición y ofertas de revocatoria para ser presentados por un abogado de la respectiva Dirección Seccional, así como cualquier otra solicitud que deba ser presentada ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ. Para el efecto, la decisión unificada por parte de la Dirección Seccional, deberá ser incorporada en la ficha elaborada por el abogado ponente de la Seccional y debe ser remitida por el Jefe de la Dirección de Gestión Jurídica o quien haga sus veces al buzón [comitedeconciliacion@dian.gov.co](mailto:comitedeconciliacion@dian.gov.co).

**Artículo 26. Integración del Comité Seccional de Dirección Jurídica.** El Comité Seccional de Dirección Jurídica de las Direcciones Seccionales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, estará integrado por los siguientes funcionarios:

#### **Integrantes Permanentes**

El (la) Director (a) Seccional o su delegado quien lo presidirá.

El (la) Jefe de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces.

El (la) abogado(a) que tiene a su cargo la representación de la Entidad.

Los profesionales de la División de Gestión Jurídica.

El (la) Secretario(a) Técnico(a) del Comité, que será designado por el (la) Director Seccional o quien haga sus veces.

*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".*

### **Invitados**

Los demás funcionarios de la Dirección Seccional que se considere pertinente.

**Artículo 27. Periodicidad de reuniones del Comité Seccional de la Dirección Jurídica.** El Comité Seccional de la Dirección Jurídica se reunirá por lo menos una (1) vez al mes y cuando las circunstancias lo exijan para garantizar la oportunidad de las actuaciones judiciales y extrajudiciales.

**Artículo 28. Comité de Normatividad y Doctrina.** Créase el Comité de Normatividad y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, como la instancia administrativa y organizacional que actúa como sede de estudio, análisis, decisión y unificación de criterios para la adopción de la normatividad y la doctrina institucional por parte de los funcionarios competentes.

Las solicitudes de conceptos que se analizarán en el Comité de Normatividad y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica serán:

- a. Las que el Subdirector de Gestión de Normativa y Doctrina considere de alto impacto en la gestión de la Unidad Administrativa Especial DIAN
- b. Las que modifiquen, aclaren o revoquen la doctrina precedente de la entidad.

**Artículo 29. Integración del Comité de Normatividad y Doctrina.** El Comité de Normatividad y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, estará integrado por los siguientes funcionarios:

#### **Integrantes Permanentes con voz y voto**

El (la) Director(a) de Gestión Jurídica o su delegado.

El (la) Subdirector(a) de Gestión de Normativa y Doctrina quien lo presidirá.

El (la) Coordinador(a) de Relatoría de la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina.

#### **Integrantes especiales permanentes, en atención a las funciones que ejercen frente al Comité de Normatividad y Doctrina con voz:**

El (la) profesional ponente del proyecto.

#### **Invitados**

El (la) Director(a) General o su delegado

Los demás funcionarios de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales cuya participación se considere convenientes".

**Parágrafo.** Quórum deliberatorio y adopción de decisiones: Previa citación a todos sus integrantes, el Comité podrá deliberar y decidir válidamente con al menos tres (3) de sus integrantes con voz y voto. Las proposiciones deberán ser aprobadas por la mayoría simple de los integrantes asistentes.

*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".*

En caso de empate, el (la) Presidente (a) someterá el asunto a una votación, de persistir la paridad, el (la) Presidente del Comité o quien haga sus veces decidirá el empate, emitiendo para el efecto un voto adicional, que se denominará voto de desempate.

**Artículo 30. Periodicidad de reuniones del Comité de Normatividad y Doctrina.** El Comité de Normatividad y Doctrina se reunirá mínimo una (1) vez a la semana y cuando las circunstancias lo exijan.

#### **CAPÍTULO IV. EXPEDICIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.**

**Artículo 31. Principios Rectores.** En la elaboración de los actos administrativos que se preparen para la firma de las diferentes dependencias de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN deberá observarse el respeto por la legalidad, los principios que rigen la función pública y la protección del patrimonio público.

Los responsables de la elaboración, revisión y suscripción de los actos administrativos, deberán tener presente que sus decisiones deberán estar fundamentados en la normatividad vigente y aplicable al caso particular y concreto.

La revisión técnica y legal deberá asegurar la solidez y suficiencia de los fundamentos fácticos y jurídicos que se invoquen para la expedición de la respectiva decisión, la cual deberá además guardar unidad de materia y de criterio.

Los actos administrativos, no podrán regular materias reservadas por la Constitución o la ley, o por estas normas a otras autoridades de la República; tampoco podrán infringir preceptos de rango superior, ni fundamentarse en normas que no sean aplicables al caso.

En todo proyecto de acto administrativo de carácter general, deberá adelantarse una especial revisión de las normas que son modificadas y derogadas con ocasión de la expedición de la nueva normatividad y deberá consignarse expresamente en el artículo de vigencias y derogatorias.

En todos los análisis que se efectúen para la expedición de actos de carácter general y de carácter particular y concreto, deberá verificarse que las disposiciones en que se fundamentan no han sido anuladas, suspendidas o declaradas inexecutable por las autoridades judiciales.

**Parágrafo.** Para la expedición de Resoluciones de carácter general, se deberá dar cumplimiento a las directrices de técnica legislativa que señala el Decreto número 1345 de 2010 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya y a las disposiciones generales de la Ley 1437 de 2011, en especial al numeral 8 del artículo 8 que establece el deber de información al público de los proyectos específicos de regulación y la información en que se fundamenten, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas.

Para el efecto se deberá señalar el plazo dentro del cual se podrán presentar observaciones, de las cuales se dejará registro público, sin perjuicio de que la autoridad adopte autónomamente la decisión que a su juicio sirva mejor al interés general.

*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".*

**Artículo 32. Actos generales del (a) Director (a) General.** Los proyectos de acto administrativo de contenido general que deban ser suscritos por el(a) Director (a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberán ser radicados ante la Dirección de Gestión Jurídica, con un mínimo de ocho (8) días hábiles de antelación a la fecha en que deba ser expedidos.

Corresponde a la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina revisar y conceptuar en relación con los proyectos de actos administrativos antes indicados, y a la Dirección de Gestión Jurídica aprobarlos, previo al trámite ante la Dirección General.

Los proyectos deberán acompañarse de los siguientes documentos:

1. El oficio remitario, debidamente suscrito por el (la) Director(a) de Gestión del área autora de la iniciativa.
2. El proyecto del acto administrativo, y
3. Una memoria justificativa y demás soportes y antecedentes del proyecto, los cuales deberán estar debidamente proyectados, revisados, aprobados y suscritos por el (la) Director (a) de Gestión del área autora de la iniciativa.

**Parágrafo 1o.** Los proyectos de acto administrativo de contenido general que no cumpla con los requisitos contemplados en la presente Resolución, no serán objeto de revisión por la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina y ni de trámite ante la Dirección General y serán devueltos al área autora de la iniciativa para que se realicen los ajustes correspondientes.

**Parágrafo 2o.** Para el caso de las Direcciones Seccionales, los proyectos se tramitarán a través de la Dirección de Gestión que tenga afinidad con la temática de la regulación.

**Artículo 33. Actos que Resuelven Recursos para Firma del(a) Director(a) General.** Asígnese al (a) Director(a) de Gestión Jurídica, la función de preparar para la firma del(a) Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, los proyectos de actos administrativos que atiendan las solicitudes que se presenten con ocasión del ejercicio en sede administrativa de los procesos disciplinarios de competencia del nominador y que resuelven:

1. Recursos de queja en materia disciplinaria
2. Conflictos de competencia e impedimento, en materia disciplinaria
3. Recursos de apelación en materia disciplinaria
4. Solicitudes de prescripción de la acción disciplinaria, con ocasión del recurso de apelación
5. Solicitudes de Revocatoria Directa contra los fallos impuestos en materia disciplinaria.
6. Resoluciones de efectividad de la sanción disciplinaria

**Parágrafo 1o.** Cuando se trate de la resolución de impedimentos o recusaciones en relación con el (la) Director(a) de Gestión Jurídica; una vez formulados, los mismos deberán remitirse junto con el respectivo expediente al Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, quien procederá a resolver dichos impedimentos o recusaciones y, en caso de ser procedente, designará a un (a) Director(a) de Gestión Jurídica ad hoc.

*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".*

**Parágrafo 2o.** El (la) Director(a) de Gestión Jurídica o el ad hoc, deberá vigilar el cumplimiento de los términos legales para la elaboración de los respectivos proyectos.

**Parágrafo 3º.** En el caso de los impedimentos y recusaciones que formulen los empleados públicos o que se propongan contra éstos, deberá proyectar el acto administrativo las dependencias jerárquicas donde se origina dicha causal de impedimento y recusación y remitirse para revisión a la Dirección de Gestión Jurídica.

**Artículo 34. Actos que deciden Impedimentos, Recusaciones, Recursos y Revocatorias Directas para firma del(a) Director(a) General.** Asígnese al (a) Director(a) de Gestión Jurídica, la función de revisar para la firma del(a) Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales los actos administrativos que deciden los recursos de apelación interpuestos y las solicitudes de revocatoria directa, los impedimentos y recusaciones que formulen los empleados públicos o que se propongan contra estos, de competencia del (a) Director (a) General.

La dependencia donde se generen los impedimentos o recusaciones deberán elaborar el acto administrativo por medio del cual se resuelven, para la revisión del (a) Director (a) de Gestión Jurídica, y posterior firma del (a) Director (a) General.

La dependencia donde se interponga los recursos de apelación o de revocatoria directa deberán elaborar el proyecto de fallo para la revisión del (a) Director (a) de Gestión Jurídica, y posterior firma del (a) Director (a) General.

**Parágrafo 1o.** En el caso de impedimentos o recusaciones de los Directores o Directores Seccionales, el proyecto de resolución de impedimento o recusación será elaborado por la Subdirección de Gestión de Personal, para revisión de la Dirección de Gestión Jurídica, y posterior firma del Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

**Parágrafo 2o.** Cuando se trate de la resolución de impedimentos o recusaciones en relación con el (la) Director(a) de Gestión Jurídica; éstos deberán remitirse junto con el respectivo expediente al Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, quien procederá a resolver dichos impedimentos o recusaciones y, en caso de ser procedente, designará Director(a) de Gestión Jurídica ad hoc.

**Artículo 35. Proyectos de ley, de Decretos y Actos Administrativos de Competencia de Autoridades del Nivel Nacional.** Cuando la Entidad requiera del trámite, de un proyecto de ley, de un decreto o de un acto administrativo cuya competencia sea de otra autoridad nacional, el respectivo Director(a) de Gestión del área autora de la iniciativa conforme con lo previsto en el numeral 16 del artículo 38 del Decreto número 4048 de 2008 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, deberá remitir el proyecto a la Dirección de Gestión Jurídica, con no menos de quince (15) días hábiles de anticipación a la fecha en que deba ser radicada o expedida la norma o acto administrativo, según el caso.

El proyecto deberá estar acompañado de la exposición de motivos si se trata de un proyecto de ley, de la memoria justificativa cuando se trate de un proyecto de decreto o resolución, y en especial, observar lo previsto en el Decreto número 1345 de 2010 o aquella norma que lo modifique, adicione o sustituya y las disposiciones generales de la Ley 1437 de 2011, en especial el numeral 8 del artículo 8.



*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".*

En caso de incumplir con cualquiera de los requisitos contemplados en este artículo, el proyecto se devolverá al Director(a) de Gestión del área autora de la iniciativa, para que esta efectúe los ajustes.

**Artículo 36. Unidad de Criterio.** Con el propósito de mantener la unidad de criterio al interior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los Directores Seccionales, Delegados, Subdirectores de Gestión y Jefes de Oficina, consultarán en primera instancia el concepto técnico afín con la temática objeto de consulta. Así mismo los Jefes de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces podrán elevar consultas al Director (a) de Gestión Jurídica cuando la consulta corresponda a interpretación de normas y procedimientos de Gestión Jurídica.

Lo anterior, en desarrollo del numeral 5 del artículo 38 del Decreto número 4048 de 2008, que establece que las Direcciones de Gestión ejercen las funciones de superior técnico y jerárquico de las dependencias a su cargo, y superior técnico en materias de su competencia, de los niveles local y delegado.

En caso de requerirlo y en relación con las materias consultadas, el respectivo Director de Gestión del Nivel Central podrá solicitar el concepto de la Dirección de Gestión Jurídica, para lo cual dará cumplimiento a lo señalado en el artículo siguiente.

**Artículo 37. Solicitud de Conceptos Jurídicos a la Dirección de Gestión Jurídica.** Las solicitudes de concepto sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras, de control cambiario así como las consultas sobre normas disciplinarias, de personal, de presupuesto, de comercialización, de intervención en las actuaciones penales en condición de víctima y de contratación administrativa en lo de competencia de la Entidad, que se formulen ante la Dirección de Gestión Jurídica deberá ser formuladas por los (las) Directores(as) de Gestión del Nivel Central, o por los Jefes de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces, para la cual deberán observarse los siguientes requisitos:

1. Identificación del solicitante.
2. Fecha de formulación.
3. Autoridad o dependencia ante quien se dirige.
4. Objeto de la petición, concretando el problema jurídico a resolver.
5. Marco jurídico vigente y aplicable.
6. Razones en que se apoya la solicitud, expresando en términos generales el criterio o interpretación jurídica de la respectiva Dirección de Gestión, Subdirección de Gestión, Oficina, Dirección Seccional o Delegada, conforme con la normatividad vigente y aplicable.

**Parágrafo.** Se exceptúan del cumplimiento de los requisitos señalados en el presente artículo, las solicitudes que formule el (la) Director(a) General.

## CAPÍTULO V. REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL.

*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".*

**Artículo 38. Coordinación de la Representación Judicial y Extrajudicial.** La Subdirección de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica, suministrará orientación jurídica a las Direcciones Seccionales para el debido ejercicio y articulación de la representación judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con las políticas establecidas por la Dirección General de la Entidad, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ o la Dirección de Gestión Jurídica.

**Artículo 39. Sistemas de Información Litigiosa.** El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica, tendrá a su cargo la administración al interior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación.

Con ocasión a lo anterior el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica generará unas claras directrices para la actualización y consolidación de la información de la gestión judicial y extrajudicial de la Entidad, con el fin de contar con datos estadísticos y análisis necesarios para determinar líneas jurisprudenciales y toma de decisiones en materia de políticas de defensa judicial y prevención del daño antijurídico.

Los Directores Seccionales, Jefes de División Jurídica y de grupo, o quien haga sus veces, y los Abogados de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, del nivel central, local y delegado, serán los responsables de mantener debidamente actualizada e integrada la información de los asuntos judiciales y extrajudiciales a su cargo.

Los Jefes de División Jurídica o quien haga sus veces, deberán verificar que la información de su respectiva Dirección Seccional esté debidamente incorporada, registrada y actualizada en los sistemas de información.

El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica, expedirá previa aprobación del Director de Gestión Jurídica, los instructivos y cronogramas para incorporar la totalidad de la información litigiosa de la Entidad.

En defensa de los intereses de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, del nivel central, local y delegado, los abogados especializados en materia penal, participarán de manera activa en todas aquellas actuaciones donde se constituya como víctima la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, por conductas punibles denunciadas por terceros o por la misma Unidad Administrativa Especial; en búsqueda de la verdad, justicia y reparación, razón de ser de la víctima reconocida como interviniente especial en la legislación procesal penal vigente.

De igual forma, los Abogados de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, del nivel central, local y delegado, serán los responsables de realizar la calificación del contingente judicial conforme con la metodología adoptada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Justicia a través de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".*

**Artículo 40. Poder General.** Para efectos de asegurar la gestión integral de la delegación de la representación legal, en lo judicial y extrajudicial y administrativa, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, el Director General podrá otorgar poder general al (a) Director (a) de Gestión Jurídica, al(a) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa, con un (1) suplente que serán Asesores(as) del Despacho del Director General.

**Parágrafo.** El(a) Director(a) de Gestión Jurídica supervisará el ejercicio del poder general antes indicado, así como su vigencia y caducidad.

**Artículo 41. Delegación para el Nivel Central.** Delegar en el (la) Director (a) de Gestión Jurídica y/o en el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa, la representación en lo judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para la atención de los siguientes asuntos:

1. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté controvirtiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el (la) Director(a) General, los (las) Directores(as) y Subdirectores(as) de Gestión y los (las) Jefes(as) de Oficina o cualquier otro funcionario(a) del nivel central de la estructura de la Entidad, así como en los procesos penales de competencia de Nivel Central en los que la Entidad sea víctima y aquellos en los que por su importancia se decida asumir la representación judicial en la Subdirección de Gestión de Representación Externa.
2. Los procesos y los medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza contra decisiones tomadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.
3. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté controvirtiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen la Entidad o sus servidores públicos, cuando lo estime procedente por razones de importancia o de impacto.
4. Los procesos y trámites judiciales que deban adelantarse en primera instancia o única instancia ante la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo Superior de la Judicatura.
5. Los procesos judiciales de fuero sindical.
6. Los procesos judiciales contra actos de otras autoridades del nivel nacional,
7. Las acciones de tutela de competencia de Nivel Central o aquellas por su impacto e importancia se decida asumir las representación,
8. Los procesos judiciales iniciados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN que deban adelantarse mediante

*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".*

medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos proferidos por funcionarios de Nivel Central, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ y

9. Los procesos de acción de repetición contra los servidores públicos que a título de dolo o culpa grave hubieren generado la indemnización de daños antijurídicos a cargo de la Entidad, cuando dichos actos los haya expedido un funcionario de nivel central.

**Artículo 42. Facultades de la Delegación para el Nivel Central.** La delegación de la representación en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para el Nivel Central, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar; transigir; conciliar judicial y extrajudicialmente; desistir previa autorización del competente; e interponer recursos; participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de acuerdo con los procedimientos legales y las instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.
2. Atender, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de la función delegada.
3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales o administrativas de su competencia.
4. Ordenar dar cumplimiento de los fallos judiciales, conciliaciones, laudos arbitrales o cualquier mecanismo de solución de conflictos.
5. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione o sustituya y demás normas procesales concordantes.
6. Solicitar y practicar medidas cautelares para garantizar la efectividad de los derechos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN,
7. Notificarse a nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de las providencias judiciales de que tratan los artículos 196, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto y en relación con los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de competencia de la Entidad.

**Artículo 43. Delegación para el Nivel Local.** Delegar en los Directores Seccionales, la representación, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para la atención de los siguientes asuntos:

1. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que

*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".*

se esté controvirtiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el (la) Director(a) Seccional o funcionarios de la respectiva dirección seccional o que pertenezcan a su jurisdicción, incluidos los Delegados, así como en los procesos penales de competencia de las Seccionales en los que en la Entidad sea víctima.

2. Los procesos judiciales en los que se discutan derechos inmobiliarios, reales o posesorios de bienes raíces ubicados en su jurisdicción,
3. Los procesos judiciales en los que se discutan asuntos administrativos, contractuales, laborales o disciplinarios derivados de los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participe la Dirección Seccional o de los servidores públicos de esta.
4. Los procesos judiciales contra actos de autoridades del nivel departamental y municipal que pertenezcan a su jurisdicción y
5. Los procesos judiciales iniciados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN que deban adelantarse mediante medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos proferidos por funcionarios de la respectiva Dirección Seccional, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

**Parágrafo 1o.** La delegación de la representación judicial y extrajudicial, en los casos a los que se refiere el numeral 2 para el caso de derechos inmobiliarios, reales o posesiones de bienes raíces ubicados en Bogotá D.C. y en el departamento de Cundinamarca, será competencia del (a) Director (a) Seccional de Impuestos de Bogotá D.C.

**Parágrafo 2o.** Los procesos judiciales que se deban iniciar en competencia de los numerales 4 y 5, previamente, deben contar con la autorización por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, para el efecto debe presentarse la solicitud motivada y debidamente documentada, que debe ser resuelta de manera oportuna, sin perjuicio que la acción pueda ser asumida e iniciada por la Subdirección asignada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

**Parágrafo 3o.** Toda demanda por actos, hechos, contratos y operaciones administrativas en donde haya solicitud de concepto técnico por parte de la Subdirección de Gestión de Representación Externa o un requerimiento de pruebas por parte de un despacho judicial deberán ser atendido de manera inmediata y oportuna por los responsables de la respectiva Dirección Seccional o del Área competente de Nivel Central.

**Artículo 44. Facultades de la Delegación para el Nivel Local.** La delegación de la representación legal, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para el Nivel Local, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar; transigir; conciliar judicial y extrajudicialmente; desistir previa autorización del competente; e interponer recursos; participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de acuerdo con los procedimientos legales y las instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Judicial.

2. Atender, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de su función.
3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales o administrativas de su competencia.
4. Ordenar dar cumplimiento de los fallos judiciales, conciliaciones, laudos arbitrales o cualquier mecanismo de solución de conflictos.
5. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione o sustituya y demás normas procesales concordantes.
6. Solicitar y practicar medidas cautelares para garantizar la efectividad de los derechos de la Entidad, y
7. Notificarse de las providencias judiciales distintas de las señaladas en el numeral 7 del artículo 41 de la presente resolución dentro de los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de su competencia.

**Artículo 45. Delegaciones Especiales para el Nivel Local.** Delegar en el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN la atención de las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, y demás normas procesales concordantes, en relación con los procesos judiciales o trámites extrajudiciales que se deriven de la expedición de actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participen las dependencias del Nivel Central, Local y Delegado.

**Parágrafo.** La Dirección de Gestión Jurídica –Subdirección de Gestión de Representación Externa–, adoptará un procedimiento para la remisión y atención de los informes juramentados de manera oportuna.

**Artículo 46. Competencia para ejercer la Defensa Judicial.** Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 41 y 43 de ésta Resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Será competente para conocer de los procesos judiciales las Seccionales que profieren los actos administrativos de determinación, liquidación, sanción y cobro, independiente a la Dirección Seccional o Subdirección en la que se decida los recursos interpuestos.
2. Será competencia para conocer de los procesos en primera y segunda instancia las Seccionales según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos Contribuyentes Grandes	√	√	√	√

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos Bogotá	√	√	√	√
Aduanas Bogotá	√	√	√	√
Impuestos Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cali	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cali	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Medellín	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Medellín	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Arauca	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Armenia	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Ibagué	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Manizales	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Montería	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Neiva	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pasto	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pereira	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Popayán	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Quibdó	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Riohacha	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas San Andrés	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Santa Marta	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sincelejo	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sogamoso	√	Impuestos y Aduanas de Tunja	Impuestos y Aduanas de Tunja	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tunja	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Valledupar	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Yopal	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Villavicencio	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Barrancabermeja	√	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Buenaventura	√	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Florencia	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Girardot	√	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Impuestos y Aduanas Ipiales	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Leticia	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto
Impuestos y Aduanas Maicao	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Nivel Central

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos y Aduanas Palmira	√	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tuluá	√	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Urabá	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Nivel Central

3. Será competente para atender la representación judicial, la Dirección Seccional en donde sea admitida la demanda, independiente a que los actos administrativos hayan sido proferidos por otra Dirección Seccional.

**Parágrafo.** Cuando un asunto judicial o trámite extrajudicial pueda resultar de competencia de varias autoridades, o de ninguna, se delega en el (la) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa la competencia para definir quién deberá asumir la representación en lo judicial o extrajudicial, del respectivo asunto.

**Artículo 47. Cumplimiento de fallos judiciales.** Una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que pone fin a un proceso, el (la) apoderado (a) que tenga a su cargo el respectivo proceso judicial o mecanismo alternativo de solución de conflictos al momento del fallo definitivo, deberá solicitar una copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria.

El abogado que llevaba el proceso al momento del fallo definitivo, o quien el (la) Jefe de las Divisiones de Gestión Jurídica o quien haga sus veces asigne, procederá a elaborar el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia judicial o el mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, para firma del Director Seccional o del Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa de conformidad con las delegaciones y facultades aquí previstas.

El (la) Director (a) Seccional o el Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa, una vez haya firmado el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia o del mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, remitirá de conformidad con el procedimiento establecido para ello, los antecedentes al área competente, para proceder a realizar el cumplimiento consistente en las obligaciones de dar, hacer, no hacer, y anotación e incorporación en los sistemas informáticos, conforme con lo ordenado en la providencia que pone fin al proceso.

En los casos en que hubiere lugar a efectuar el cobro de una suma de dinero a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, El (la) Director (a) Seccional o el (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa dispondrá en el acto administrativo por medio del cual se ordena cumplir el fallo definitivo, remitir los antecedentes, junto con el título ejecutivo que será la primera copia del fallo judicial con constancia de notificación y ejecutoria a la Dirección Seccional de Impuestos y/o a las Direcciones Seccional de Impuestos y Aduanas respectivas para que se inicie el proceso de cobro según sea el caso.

**Artículo 48. Remisión de Documentos para estudio de Acción de Repetición.** De conformidad con el Artículo 26 del Decreto 1716 de 2008, el (la) Subdirector (a) de Gestión



*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".*

Financiera, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo, certificación de pago total y sus antecedentes a la Subdirección de Gestión de Representación Externa, para que en un término no superior a seis (6) meses se presente al Comité de Conciliación y Defensa Judicial quien decidirá mediante decisión motivada ordenar iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.

**Artículo 49. Cumplimiento de Fallos de Tutela.** Los fallos de tutela deben ser cumplidos de manera inmediata y dentro de los plazos fijados por los jueces constitucionales en las respectivas providencias, a efectos de no vulnerar o hacer cesar la vulneración de derechos fundamentales y evitar el riesgo de desacato y otras sanciones penales, disciplinarias o fiscales que el incumplimiento de los mismos pueda acarrear.

Las acciones de tutela y sus respectivos fallos, deberán ser objeto de registro en el sistema de información litigiosa que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales adopte para el efecto.

#### **CAPÍTULO VI. DISPOSICIONES FINALES.**

**Artículo 50. Implementación.** La Dirección de Gestión Jurídica adoptará los procedimientos para la implementación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de la presente Resolución.

**Artículo 51. Régimen de Transición.** Los asuntos judiciales, arbitrales, extrajudiciales y administrativos que se vienen adelantando con fundamento en las normas de delegación en materia de representación legal, en lo judicial y extrajudicial, continuarán siendo atendidos por los servidores públicos que actualmente las vienen conociendo.

**Parágrafo.** En relación con el cumplimiento de los fallos judiciales definitivos o métodos alternativos de solución de conflictos, atendiendo lo establecido en el numeral 4 del artículo 42, numeral 4 del artículo 44 y artículos 47 y 49 de esta Resolución, se tendrá en cuenta la siguiente regla: Los fallos que se radicaron en debida forma, esto es copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria, en Nivel Central hasta el 20 de julio de 2014, se ordenará cumplir por parte del (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa. Los fallos radicados con posterioridad a dicha fecha, o que no hayan sido radicados en debida forma, independientemente a la fecha de ejecutoria de los mismos, serán ordenados cumplir de conformidad con el procedimiento establecido en la presente resolución.

**Artículo 52. Difusión.** La Dirección de Gestión Jurídica comunicará la presente resolución a los Directivos del Nivel Central, Seccional y Delegado quienes deberán socializarla al interior de sus áreas para su aplicación.

**Artículo 53. Vigencia y Derogatorias.** La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las Resolución número 0148 del 17 de julio de 2014.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

39226

*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".*

---

Dada en Bogotá, D.C., a los 23 días del mes de OCT del 2014

**SANTIAGO ROJAS ARROYO**  
Director General

**RESOLUCIÓN NÚMERO      0 0 0 0 7 4**  
(    0 9 JUL 2015    )

Por la cual se modifica y adiciona la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 "Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN."

**EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65B de la Ley 23 de 1991; inciso 2º del artículo 45 del Decreto 111 de 1996, artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; artículo 2 del Decreto-ley 1071 de 1999; numerales 1, 6 y 22 del artículo 6º del Decreto 4048 de 2008, artículo 49 del Decreto 4048 de 2008 y artículo 17 del Decreto 1716 de 2009

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 se adoptó el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, y que una vez evaluada su aplicación se hace necesario realizar algunos ajustes a la misma, con el objeto de cumplir con mayor eficacia la gestión jurídica de la entidad.

Que las solicitudes de conciliación extrajudicial y las conciliaciones judiciales de que conoce el Comité de Conciliación, se refieren en un porcentaje muy alto a actos administrativos proferidos por la entidad en procesos administrativos aduaneros, y a hechos, omisiones y actuaciones derivadas de los mismos, toda vez que, por expresa disposición legal, los asuntos tributarios no son conciliables.

Que la investigación, penalización, determinación, aplicación y liquidación de los tributos nacionales, los derechos de aduana y comercio exterior, entre otros, así como la aplicación de las sanciones, multas y demás emolumentos por infracciones a los mismos, de los que se generan los actos administrativos respecto de los cuales se pronuncia con mayor frecuencia el Comité de Conciliación, es una función que por expresa disposición del artículo 30 del Decreto 4048 de 2008 le corresponde al Director de Gestión de Fiscalización.

Que en aras de garantizar que en el evento de encontrarse irregularidades en los procedimientos aduaneros que deriven en la presentación de fórmula conciliatoria se adopten las medidas a que haya lugar, el Director de Gestión de Fiscalización debe tener asiento en el Comité de Conciliación, por lo que se hace necesario modificar su composición en el sentido de incluirlo como miembro integrante del mismo en calidad de funcionario de dirección y confianza del Director General, en reemplazo de la Directora de Gestión de Aduanas, al Director de Gestión de Fiscalización.

Que debido a las múltiples funciones que le compete desempeñar al Subdirector de Gestión de Representación Externa le resulta imposible asumir de manera directa y única la administración en la DIAN del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación, razón por la que se hace necesario modificar el inciso 1º del artículo 39 de la Resolución 204 del 23 de octubre de 2014, en el sentido asignar su administración al interior de la DIAN en el Coordinador de Secretaría de la Subdirección de Gestión de Representación Externa.

Que para cumplir con los cometidos de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, especialmente con el principio de economía, se requiere excluir de la expedición del acto administrativo que ordena el cumplimiento de las decisiones judiciales proferidas en los procesos en que es parte la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, algunas providencias cuya ejecución no conlleva una actuación posterior para su ejecución.

Que adicionalmente, se hace necesario ajustar la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 al artículo 114 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de disponer que prestan mérito ejecutivo las copias auténticas con constancia de ejecutoria de las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales.

Que con el fin de asegurar una adecuada y oportuna representación de los procesos judiciales, se hace necesario modificar la competencia para ejercer la defensa judicial de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Sogamoso, en el sentido de que esta Dirección Seccional atenderá la representación judicial en primera y segunda instancia.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1o.** Modifícase el artículo 18 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, el cual quedará así:

**"INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL, CCDJ.** De conformidad con el Decreto número 1716 de 2009, los integrantes del Comité serán los siguientes:

**1. Integrantes con voz y voto**

- a) El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o su delegado, quien será el Director de Gestión Jurídica;
- b) El Director de Gestión de Recursos y Administración Económica, en su calidad de ordenador del gasto;
- c) El Subdirector de Gestión de Representación Externa, en su calidad de funcionario que tiene a cargo la defensa de los intereses litigiosos de la Entidad;
- d) El Director de Gestión de Fiscalización, en su calidad de funcionario de confianza del Jefe de la Entidad;
- e) El Subdirector de Gestión de Normativa y Doctrina, en su calidad de funcionario de confianza del Jefe de la Entidad.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable para los integrantes del Comité, excepto para el Director General.

## **2. Invitados permanentes, con voz**

- a) El Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o su delegado;
- b) El Jefe de la oficina de Gestión de Control Interno;
- c) Los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional y su conocimiento sobre el tema deban asistir según el caso concreto y previa convocatoria que a ellos haga el Comité, a través de su Secretaría Técnica.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable excepto para el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## **3. Invitados especiales permanentes, en atención a las funciones que ejercen frente al Comité de Conciliación, con voz**

- a) El apoderado que tenga a su cargo la representación judicial o extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o en su defecto, el funcionario que haya sido designado para analizar el asunto en el Nivel Central;
- b) El Secretario Técnico del Comité."

**ARTÍCULO 2o.** Modifícase el inciso primero y se adiciona un párrafo al artículo 39 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

**"SISTEMAS DE INFORMACIÓN LITIGIOSA.** El Subdirector de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica tendrá a su cargo la administración funcional al interior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación."

Parágrafo. En el Nivel Central de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, el Coordinador de Secretaría de la Subdirección de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica tendrá a su cargo la administración del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación.

En las Direcciones Seccionales que tengan delegación para ejercer la representación externa, la administración del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación estará a cargo de un funcionario abogado de la Dirección Seccional, que será designado a través de resolución"

**ARTÍCULO 3o.** Modifícase el artículo 46 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

**"COMPETENCIA PARA EJERCER LA DEFENSA JUDICIAL.** Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 41 y 43 de esta resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Será competente para conocer de los procesos judiciales las Seccionales que profieren los actos administrativos de determinación, liquidación, sanción y cobro, independiente a la Dirección Seccional o Subdirección en la que se decida los recursos interpuestos.
2. Será competencia para conocer de los procesos en primera y segunda instancias las Seccionales, según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos Contribuyentes Grandes	√	√	√	√
Impuestos Bogotá	√	√	√	√
Aduanas Bogotá	√	√	√	√
Impuestos Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cali	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cali	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Medellín	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Medellín	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Arauca	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Armenia	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	√	√	√	Nivel Central

395  
29

Impuestos y Aduanas Ibagué	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Manizales	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Montería	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Neiva	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pasto	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pereira	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Popayán	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Quibdó	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Riohacha	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas San Andrés	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Santa Marta	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sincelejo	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sogamoso	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tunja	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Valledupar	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Yopal	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Villavicencio	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Barrancabermeja	✓	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Buenaventura	✓	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Florencia	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Girardot	✓	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Impuestos y Aduanas Ipiales	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Leticia	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.
Impuestos y Aduanas Maicao	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Palmira	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tuluá	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Urabá	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Nivel Central

3. Será competente la Dirección Seccional en donde sea admitida la demanda, independiente a que los actos administrativos hayan sido proferidos por otra Dirección Seccional.

**PARÁGRAFO.** Cuando un asunto judicial o trámite extrajudicial pueda resultar de competencia de varias autoridades, o de ninguna, se delega en el (la) Subdirector (a) de

Gestión de Representación Externa la competencia para definir quién deberá asumir la representación en lo judicial o extrajudicial, del respectivo asunto.”

**ARTÍCULO 4o.** Modifícase el inciso 4º y se adiciona un párrafo al artículo 47 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

“En los casos en que hubiere lugar a efectuar el cobro de una suma de dinero a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, el Director Seccional o el Subdirector de Gestión de Representación Externa dispondrá en el acto administrativo por medio del cual se ordena cumplir el fallo definitivo, remitir los antecedentes, junto con las copias auténticas con constancia de ejecutoria de las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales que se pretendan utilizar como título ejecutivo, a la Dirección Seccional de Impuestos y/o Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas competente para que se inicie el proceso de cobro.”

**Parágrafo.** Se exceptúan de la expedición del acto administrativo que ordene el cumplimiento, las siguientes decisiones judiciales:

1. Las sentencias proferidas en acciones de constitucionalidad, sin perjuicio del acatamiento y divulgación de su contenido al interior de la Entidad.
2. Las siguientes sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo:
  - a) Sentencias desestimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de reparación directa;
  - b) Sentencias desestimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos administrativos de decomiso de mercancías;
  - c) Sentencias estimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, que anulan liquidaciones oficiales de revisión, de las cuales no se deriven devoluciones o pagos;
  - d) Sentencias laborales desestimatorias de las pretensiones de la demanda,
  - e) Sentencias que aprueben acuerdos conciliatorios suscritos en virtud de beneficios tributarios, y
  - f) Las sentencias que niegan las pretensiones de la demanda, que no conlleven una actuación posterior para su ejecución.
3. Las siguientes sentencias proferidas por la jurisdicción penal ordinaria:
  - a) Sentencias condenatorias.
  - b) Sentencias proferidas dentro de los incidentes de reparación integral, cuando no se reconozcan perjuicios a favor de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.



Lo anterior, sin perjuicio de la obligación a cargo del abogado que ejerce la defensa judicial de los intereses de la Entidad en el Nivel Central, y del Jefe de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces, en el Nivel Seccional, de remitir copia con constancia de ejecutoria de las sentencias definitivas a las áreas involucradas, así como a las que manejan los Sistemas Informáticos Electrónicos, para que además de conocer la decisión se adoptan las medidas a que haya lugar, de acuerdo con la decisión judicial, tales como:

- Actualización de los sistemas informáticos administrados por la Subdirección de Gestión de Personal, en sentencias proferidas en procesos laborales y disciplinarios,
- Obligación Financiera;
- Sistemas de información que se manejen en las áreas involucradas;
- Entre otras.

La excepción prevista en este párrafo aplicará respecto de las providencias judiciales que se notifiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución.

**ARTÍCULO 5o. Vigencia.** La presente resolución rige a partir de su publicación.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Bogotá D.C., a los 0 9 JUL 2015



**SANTIAGO ROJAS ARROYO**  
Director General

Proyectó: Elvira Sierra Palacios / Subdirección de Gestión de Representación Externa  
Revisó: Diana Astrid Chaparro Manosalva / Subdirectora de Gestión de Representación Externa  
Revisó: María Helena Caviedes Camargo / Dirección de Gestión Jurídica  
Aprobó: Dalila Astrid Hernández Corzo / Directora de Gestión Jurídica

